



Derechos del Niño en la República de Camerún

OMCT

COORDINADORA DE LA RED **SOS-TORTURA**

ISBN 2-88477-031-3



Derechos del Niño en la República de Camerún

OMCT

COORDINADORA DE LA RED SOS-TORTURA

La meta de los informes alternativos de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) es prevenir la tortura

En sus informes relativos a los derechos del niño, la OMCT pretende analizar la legislación nacional en relación con los compromisos internacionales contraídos por los estados partes de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las misiones en las medidas de protección o fallos en las garantías jurídicas favorecen las violaciones, incluyendo las más graves tales como la tortura, la desaparición forzosa o la ejecución sumaria.

En otras palabras, el objetivo perseguido por estos informes es poner de relieve las lagunas de una legislación que a menudo, sin pretenderlo, contribuye a que se cometan los abusos más graves en contra de los niños.

Siempre y cuando se puede, el análisis jurídico queda corroborado por los llamados urgentes de la OMCT relativos a la tortura de niños. Estas intervenciones urgentes (la OMCT recibe a diario solicitudes de acciones para casos graves de violencia perpetrada contra menores) sirven de base a nuestra labor.

Los informes de la OMCT no se limitan a un análisis jurídico sino que exponen, además de los llamados urgentes, otro aspecto de nuestra estrategia para acabar con la tortura. Estos informes concluyen con unas recomendaciones que apuntan a cuantas reformas jurídicas resulten susceptibles de reducir la frecuencia de la tortura de niños.

Los informes son sometidos al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas que los utiliza para analizar de que manera un país cumple con sus compromisos internacionales con respecto a los niños. Sus recomendaciones sobre la tortura, extraídas de los informes de la OMCT, expiden un mensaje claro de la comunidad internacional sobre la necesidad de una acción para acabar con los graves abusos cuyas víctimas son los niños.

Índice

1. OBSERVACIONES PRELIMINARES	7
1.1 LA TORTURA EN CAMERÚN.....	8
1.2 EL COMANDO DE OPERACIONES.....	9
2. OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS NIÑOS EN CAMERÚN	11
2.1 LA DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LAS NIÑAS	11
2.2 LAS MUTILACIONES GENITALES FEMENINAS	13
2.3 LOS NIÑOS DE LA CALLE	14
3. LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO “NIÑO”	15
4. LA TORTURA Y LOS OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	17
4.1 EL MARCO LEGAL	17
4.2 LA PRÁCTICA DE LA TORTURA	19
4.3 LOS NIÑOS Y LAS DESAPARICIONES FORZADAS O LAS EJECUCIONES SUMARIAS	20
5. LA PROTECCIÓN CONTRA TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA	23
5.1 LOS ABUSOS SEXUALES	23
5.2 EL TRABAJO FORZADO Y LA TRATA DE NIÑOS Y NIÑAS	25
6. LA SITUACIÓN DE LOS NIÑOS EN CONFLICTO CON LA LEY	28
6.1 LA EDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL	28
6.2 LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	30
6.2.1 EL ARRESTO.....	30
6.2.2 LA DETENCIÓN PREVENTIVA	32
6.2.3 LA SEPARACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS Y LAS PERSONAS MENORES DE EDAD	34
6.3 EL PROCEDIMIENTO	35
6.3.1 LA COMPETENCIA Y LAS SANCIONES IMPUESTAS	35
6.3.2 EL DERECHO A LA DEFENSA	37
6.3.3 LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS	38
6.4 EL EXAMEN MÉDICO	39
7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	41



COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
Sesión Vigésimo Octava - Ginebra, 24 de septiembre / 12 de octubre del 2000

Informe sobre la implementación
de la Convención
sobre los Derechos del Niño
en la República de Camerún

Elaborado por Eva Benouaich y Mireille Affa'a Mindzié
Coordinado y editado por Roberta Cechetti y Sylvain Vité
Traducción al español por Alicia Elena Pérez Duarte y N.

Director de la publicación : Eric Sottas

I - Observaciones preliminares

La República de Camerún se suscribió a la Convención sobre los Derechos del Niño (de ahora en adelante la Convención) le 27 de septiembre de 1990 y la ratificó el 11 de enero de 1993. Es parte también del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desde el 27 de junio de 1984 y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes desde el 19 de diciembre de 1986.

Adicionalmente, Camerún ha ratificado algunos instrumentos jurídicos regionales como la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos el 20 de junio de 1989, y la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, el 5 de septiembre de 1997.

Camerún, en su Constitución del 2 de junio de 1972, revisada por la ley número 96/06 del 18 de enero de 1996, procedió a elevar a rango constitucional los derechos humanos incorporando, en su preámbulo, ciertas disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la de la Carta

Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

Así, en el Preámbulo se establece que la nación “protege a la mujer, los jóvenes, las personas ancianas y las personas discapacitadas.”¹

Además, el artículo 45 de la Constitución establece que los tratados o convenios internacionales ratificados tienen, desde su publicación, rango superior al de las leyes. A partir de esta incorporación directa en el orden interno de los tratados y convenios internacionales regularmente ratificados y publicados se desprende el principio de la aplicabilidad directa de los instrumentos internacionales ratificados por Camerún, entre los que se destacan los artículos 19, 37 y 40 de la Convención, los cuales deben ser observados por encima de las disposiciones legislativas internas.

En el ámbito legislativo y reglamentario, Camerún ha promulgado numerosas leyes, ordenanzas, decretos y circulares tendientes al cumplimiento de la Convención pero

1 - Traducción no oficial. En éste como en el resto de las traducciones de normas internas, la traducción es “no oficial”.

que, en ocasiones, han sido insuficientes y pueden ser un obstáculo para la efectiva protección de los derechos de la infancia tal como ha sido previsto en la propia Convención.

Finalmente, la República de Camerún ha puesto en marcha diferentes “planes de acción” a fin de luchar con los problemas que atañen de manera particular a las jóvenes tales como el VIH/SIDA y las mutilaciones genitales femeninas. En julio de 1995, un “Plan de acción para la aplicación de la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño en el decenio de 1990” se puso también en marcha.

1.1 La tortura en Camerún

Con respecto a la tortura, el Preámbulo de la Constitución de Camerún declara: “Toda persona tiene derecho a la vida y a la inte-

gridad física y moral. Las personas recibirán, en toda circunstancia, un trato humanitario. En ningún caso podrán ser sometidas a tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”²

Sin embargo, la práctica de la tortura es muy común. En su informe del 11 de noviembre de 1999, el Relator especial de Naciones Unidas sobre la tortura, Sir Nigel Rodley, reportó sobre la práctica masiva y sistemática de la tortura en Camerún.³

En noviembre del 2000, el Comité de Naciones Unidas contra la tortura recomendó al gobierno camerunés “introducir en la legislación la prohibición de tomar en consideración las pruebas obtenidas mediante tortura”, así como “investigar enérgicamente las denuncias sobre violaciones a los derechos humanos y, en el caso de que no se hubieren abierto las averiguaciones correspondientes, ordenar su apertura inmediata e imparcial.”

A principio del año 2000 fue creado un grupo armado por el gobierno en Douala, la capital económica del país. Desde entonces, se han registrado numerosas desapariciones forzosas, así como casos de tortura y ejecuciones sumarias.

2 - Idem.

3 - *Derecho civiles y políticos, en especial: tortura y detención*, Informe del Relator Especial Sir Nigel Rodley, presentado de conformidad con la resolución 1998/38 de la Comisión de Derechos Humanos, visita del Relator Especial a Camerún E/CN.4/2000.9/Add.2, 11 de noviembre de 1999, párrafo. 5.

1.2 El comando de operaciones

Desde el 20 de febrero del 2000, la población de la ciudad de Douala y de toda la provincia del Litoral sufren los abusos del Comando de Operaciones (de ahora en adelante CO). Esta unidad especial fue creada mediante decreto del Jefe de Estado con el objetivo de luchar contra la criminalidad en la ciudad. En efecto, el final del año 1999 fue marcado por un incremento de la criminalidad urbana: robos, violaciones en serie, asaltos a mano armada, agresiones de todo tipo, asesinatos, chantajes. Los criminales actuaban cotidianamente frente a fuerzas de seguridad impotentes. Desde la creación del CO, la población se sintió protegida.⁴

Sin embargo, el CO es acusado de haber cometido ejecuciones extrajudiciales, violaciones, actos de tortura y otras formas de tratos crueles y degradantes contra sospechosos detenidos, incluyendo niños. Según las organizaciones de defensores de derechos humanos, más de mil cameruneses han sido ejecutados sin juicio⁵.

La Asociación de Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT)-Sección Camerún, miembro de la red SOS Tortura de la OMCT, hizo un llamado a las Naciones

Unidas y a la OUA a fin de que se ejerza presión sobre las autoridades de ese país en relación a las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones perpetradas por esas personas.⁶

La Liga Camerunés de Derechos Humanos (LCDH), en colaboración con el Consejo Mundial de la Diáspora Panafricana contra la impunidad de los crímenes, asesinatos y torturas en Camerún, demandó la creación de un tribunal penal internacional especial para juzgar al presidente Paul Biya.⁷

En el ámbito internacional es necesario recordar que en marzo del 2001 la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas demandó que se realizaran investigaciones sobre las desapariciones imputadas al CO y que el gobierno proporcionara informaciones sobre los actos de ese Comando. El gobierno guarda silencio.

4 - Guy Jacques Ngalag (dir.), *Les 365 jours du Commandement Opérationnel, voyage au bout de la terreur*, Rapport de la Ligue Camerounaise des Droits de l'Homme, febrero de 2001, p. 3.

5 - Tam-Tam, Cameroun hebdo, "Les 40 jours du Commandement opérationnel", 22 de abril del 2001.

6 - Panafrica News Agency, "L'ACAT appelle l'ONU à des pressions sur le Cameroun", 23 de abril de 2001.

7 - Llamado de la Liga Camerunés de Derechos Humanos.

En el primer informe al Comité contra la Tortura, el gobierno camerunés ha omitido hacer mención alguna sobre los actos del CO, así como de las medidas tomadas para investigar las denuncias.

El gobierno de este país, sin embargo, ha iniciado la persecución de algunos miembros del CO sospechosos de haber cometido actos de tortura.

El 16 de mayo del 2001, el Parlamento europeo adoptó una resolución en la cual condena de las manera más enérgica los casos de tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales perpetradas por las fuerzas especiales del Camerún. El Parlamento demandó también a la Comisión Europea y al Consejo asistir como observadores a los procesos de las personas acusadas de estar implicadas en la desa-

parición de nueve jóvenes de Bepanda y de dar asistencia técnica a los magistrados encargados de investigar estos asuntos, en especial, para dar consejos sobre la protección de los testigos.⁸

La OMCT combate la impunidad y desearía que el Comité demande al gobierno de Camerún la garantía de que se llevará a cabo una indagación completa sobre las denuncias de tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, atribuidas a los miembros del CO, especialmente cuando las víctimas son personas menores de edad, y llevar ante un tribunal competente e imparcial a los responsables a fin de que les sean aplicadas las sanciones civiles, penales y/o administrativas apropiadas.

8 - Jean Vincent Tchieniehom, "La résolution du Parlement européen sur le Cameroun", Le Messenger, 23 de mayo del 2001.

II - Observaciones generales sobre la situación de los niños en Camerún

El artículo 2 de la Convención establece, como principio fundamental que el Estado debe respetar y garantizar los derechos enunciados en dicho instrumento a todo niño o niña “sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.

A pesar de que Camerún hace referencia a la no discriminación en el Preámbulo de su Constitución, proclamando que el “ser humano, sin distinción de raza, religión, sexo, creencia religiosa, posee derechos inalienables y sagrados”,⁹ la OMCT constata que este principio no se respeta en la práctica.

2.1 La discriminación en contra de las niñas

Con relación a la edad para contraer nupcias, el artículo 52.1 de la ordenanza número 81/02 del 29 de junio de 1981 sobre la organización del estado civil y diversas disposiciones relativas al estado de las personas, establece que “las mujeres menores de 15 años y los hombres menores de 18 no pueden contraer nupcias, salvo dispensa acordada por el presidente de la república en caso de urgencia”.¹⁰ Este artículo favorece la emancipación precoz de las niñas permitiéndoles el matrimonio a partir de los quince años, con ello, la legislación camerunés abre la puerta a la discriminación contra las niñas.

Un estudio efectuado en Camerún permitió constatar que las adolescentes entre 15 y 19 años representan el 24% de las mujeres casadas.¹¹

9 - Traducción no oficial.

10 - Ídem.

11 - Panafrica News Agency, “Levée des boucliers au Nord contre les mariages précoces”, 20 de abril de 2001.

Por otro lado, el artículo 356 del Código penal, que penaliza los matrimonios forzosos, establece una distinción entre niñas y niños, señalando que las primeras pueden ser ofrecidas en matrimonio a la edad de 14 años y los segundos a la edad de 16 años.

La práctica de los matrimonios precoces y forzados continúa vigente en las provincias de Adamaoua, del Norte o del Extremo Norte en donde algunos progenitores ofrecen o simplemente venden a sus hijas de 8 y 9 años a hombres mucho más mayores.¹²

En las conclusiones finales fechadas el 4 de noviembre de 1999, el Comité de Derechos Humanos subrayó su preocupación por el problema de los matrimonios precoces y de la diferencia de edad que puede existir entre la niña y el varón al momento del matrimonio. El Comité pidió al Estado camerunés acatar las disposiciones relativas a este punto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹³

Además de los riesgos vinculados con los matrimonios precoces que enfrentan las jóvenes, la diferencia de edad entre la niña

y el hombre al momento del matrimonio favorece la discriminación en contra de aquellas en el ámbito de la escolaridad. Efectivamente, a pesar de los esfuerzos realizados por el gobierno de Camerún en materia de educación, es importante subrayar que al permitir que las mujeres se casen a los 15 años y estableciendo como límite para la sanción de los matrimonios forzados a los catorce, su escolaridad se ve afectada y disminuida, lo que hace que parezca menos importante que la escolaridad de los varones.

El abandono escolar a edad precoz tiene consecuencias graves para el bienestar de las niñas y de las mujeres en materia de empleo, salud y emancipación. En particular las jóvenes se encuentran frecuentemente en estado de dependencia de su esposo y no es raro que, por ello, éste las maltrate.¹⁴

La OMCT desearía invitar a las autoridades cameruneses a reformar el artículo 52.1 de la ordenanza del 29 de junio de 1981 de tal manera que se establezca que la edad mínima para contraer nupcias sea la misma para el varón que para la mujer. Así mismo, sería conveniente que se reformara el artículo 356.3 del Código penal en materia de sanciones a los matrimonios forzados para

12 - Ídem.

13 - *Conclusiones finales del Comité de Derechos Humanos: Camerún*, CCPR/C/79/Add116 del 4 noviembre de 1999, párrafo 10.

14 - Panafrica News Agency, “Levéé des boucliers au Nord contre les mariages précoces”, 20 avril 2001.

armonizarlo con el artículo 2º de la Convención.

2.2 Las mutilaciones genitales femeninas

El artículo 24.3 de la Convención impone a los Estados Parte la obligación de tomar “todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños”. Por otro lado, el artículo 19 exige a los Estados Parte proteger al niño contra toda forma de violencia cometida por las personas que lo tienen a su cuidado o a quienes se ha confiado su custodia.

La práctica de las mutilaciones genitales constituye un atentado grave a la integridad física y psicológica de la niña que la sufre. En algunos casos, las mutilaciones causan infecciones graves que pueden llegar a ser fatales para la niña. Esta práctica, que afecta sobre todo a las niñas, existe en ciertas regiones de Camerún, en especial en el extremo noroeste del país. En general, la mutilación se efectúa en niñas de 6 a 8 años de edad.¹⁵ Estudios conducidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y

por el Fondo de las Naciones Unidas para la Población (FNUAP) revelan que el 20% de las mujeres que viven en Camerún han sido víctimas de mutilaciones sexuales en el 2000.

Sobre el particular, el Comité de los Derechos Humanos constató en su informe que no se había tomado una sola medida legal para prohibir esta práctica.¹⁶ En sus conclusiones, recomendó la puesta en marcha de una política de erradicación de las mutilaciones genitales femeninas. Atendiendo a esta recomendación, Camerún lanzó una campaña de combate en las regiones más afectadas, pero el Comité de derechos económicos, sociales y culturales estimó que esas medidas habían sido insuficientes e inadecuadas.¹⁷

La OMCT está preocupada por esta práctica que atenta contra la integridad física y psicológica de las niñas y las adolescentes. Por ello, desearía recomendar a Camerún adoptar una ley que prohíba de manera específica todas las formas de mutilación genital femenina y que establezca sanciones contra todas las personas que la practiquen.

15 - Encuesta demográfica y de salud de Camerún (EDS), 1991.

16 - *Consideraciones del Comité de Derechos Humanos sobre el informe de Camerún*, HR/CT/99/48, 28 de octubre de 1999.

17 - *Conclusión del Comité económico, social y cultural*, HR/ESC/99/48, 3 diciembre 1999.

La OMCT desearía solicitar al gobierno reforzar las medidas de prevención puestas en marcha, por ejemplo, a través de campañas de educación y sensibilización.

2.3 Los niños de la calle

La OMCT está preocupada por la situación de los niños que se encuentra en la calle.

La Asociación Emmanuel de Camerún, que se dedica a atender este problema, constató que los niños y niñas de las calles son totalmente ignorados por el gobierno camerunés. Según esta asociación, el número de infantes en las calles ha aumentado cada año desde la crisis económica de los 80. En Yaoundé, la capital du Camerún, se estima que en número de niños y niñas que viven en la calle asciende a 1 000 y en Douala la cifra es seguramente mayor.¹⁸ Estos niños y niñas, comúnmente conocidos como Nanga Boko, son las primeras víctimas de la droga. Ésta ayuda a tener valor para desarrollar diversas actividades, en ocasiones peligrosas. Los niños de la calle son en-

ganchados también para trabajar en los mercados, para vender cigarrillos o lavar carros.¹⁹

La OMCT está especialmente preocupada por los niños y las niñas de las calles de Douala, a partir de la creación del CO. En efecto, esta unidad recibió la orden de detener a toda persona, incluso niños, sospechosa de vandalismo y que se encuentre en la calle en la noche.²⁰ Los niños y niñas, enrolados en ocasiones en bandas de bandidos, son las primeras víctimas del CO.

El artículo 4 de la Convención establece la obligación de adoptar “todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.” Y el artículo 19.1 de este instrumento establece que los Estados Parte: “adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

18 - Samuel Ngnitedem, Ashika Fellow, *Profile*, 30 de abril de 2001.

19 - Mboua Venant y Nzekoue, “Cameroun: les enfants de la défoncé”, *MEDIAF/Cameroun Actualité*, agosto de 1999.

20 - Babette Stern, “L’armée camerounaise, le bois des Singes et le cardinal”, *Le Monde*, 07 de febrero de 2001.

De estas disposiciones se desprende que el gobierno camerunés tiene la obligación de asegurar la protección de los niños y niñas de las calles tanto frente a los agentes del Estado que conforman el CO, como frente a los particulares que los pueden enganchar para involucrarlos en sus actividades delictuosas.

A pesar de estas obligaciones, el problema de los niños y niñas en la calle sigue vigente en Camerún. Ninguna medida, más allá de la represión, ha sido programada para remediarlo. La única reacción del Ministerio de los Asuntos sociales a sido crear un sistema de “regreso voluntario” de

los niños y niñas de la calle. Según el jefe del Servicio de la protección para la infancia en 1999, este regreso ocasiona problemas en los pueblos que ven llegar bocas adicionales que nutrir.²¹

La OMCT desearía que el gobierno de Camerún ponga fin a su política de represión dirigida de manera directa en contra de un grupo social afectado de antemano por la crisis económica que atraviesa el país.

Por otro lado, la OMCT desearía que esta política sea remplazada por medidas tendientes a promover la reintegración de los niños de la calle.

III - La definición del concepto “niño”

Al ratificar la Convención de los Derechos del Niño, Camerún admitió, tal y como lo enuncia el artículo 1º que por niño se entiende “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Sin embargo, no existe en el derecho camerunés un código de familia que proporcione una definición de infancia, niñez o niño. La promulgación de un código de esta naturaleza aseguraría una

mejor protección de la niñez porque permitiría definir a la familia de manera más precisa, teniendo en cuenta los derechos de todo niño a una familia y a una vida en familia, tal y como están previstos en la Convención. Así mismo, permitiría regular las cuestiones vinculadas con el matrimonio, la filiación y la sucesión que son susceptibles de atentar contra los derechos de los niños.²²

21 - Cf. note 12.

22 - J.L. EWANGUE, La Cité, número 22, agosto de 1998, p. 8.

En materia civil, el artículo 488 del Código Civil fija la mayoría de edad a los 21 años. Este artículo comprende la capacidad de ejercicio de los derechos ante tribunales, el consentimiento, la consulta médica en ausencia del consentimiento de los progenitores y el consentimiento para las relaciones sexuales.

Sin embargo, la persona menor de edad puede emanciparse por decisión judicial o de pleno derecho por el matrimonio. En efecto, el artículo 52.1 de la ordenanza número 81/02 del 29 de junio de 1981 relacionada con la organización del estado civil de las personas establece que “la edad mínima para contraer nupcias es de 15 años para las mujeres y 18 para los varones, salvo que el Presidente de la República otorgue dispensa por causas graves”. Como ya se mencionó, todavía existen en ciertas zonas rurales, en especial en el norte del país, tradiciones contrarias a esta norma que, de por sí, es discriminatoria.²³

En materia social, el artículo 1º del Acuerdo Número 16 del 27 de mayo de 1969 sobre

el trabajo de los niños establece que “se considera como niño, toda persona de uno y otro sexo, asalariada o aprendiz que tenga menos de 18 años.” Este mismo texto legal define una lista de trabajos prohibidos a los niños.

Según el artículo 86.1 del Código del Trabajo, “los niños no pueden ser empleados en ninguna empresa, aún como aprendices, antes de los 14 años de edad, salvo dispensa concedida por acuerdo del Ministro encargado del Trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias locales y las tareas que se les pueden pedir.” Además, al ratificar la Convención 138 de la OIT sobre la edad mínima para la admisión en el empleo, Camerún se comprometió a no permitir el trabajo a menores de 14 años de edad. El gobierno todavía no ha ratificado la Convención 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil.

De conformidad con el decreto presidencial número 94/185 de septiembre de 1994 sobre el personal militar no oficial, ningún niño de menos de 18 años puede ser reclutado en las fuerzas armadas y en la policía. En este mismo sentido, una persona menor de 21 años requiere la autorización de sus progenitores para entrar al ejército.²⁴

23 - Dr Ngonko, *Manuel pour la dissémination des résultats de recherches sur les pratiques traditionnelles bénéfiques et néfastes qui affectent la santé reproductrice de la femme au Cameroun*, 1992, p. 14.

24 - The Coalition To Stop The Use of Child Soldiers, rapport sur le Cameroun, 1999.

IV - La tortura y los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

El Comité de los Derechos del Niño Ha subrayado a los Estados Parte de la Convención que se han comprometido a respetar el artículo 37 (a) de ese instrumento internacional, artículo que está directamente vinculado al artículo primero de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que define la tortura.²⁵

El informe del Estado es breve sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes en Camerún. Ese informe refleja los avances que se han hecho en el ámbito legislativo pero no da información alguna sobre la situación actual en el país.

4.1 El marco legal

En el Preámbulo, la Constitución de Camerún prohíbe todo acto de tortura al declarar que; “En ningún caso (una persona) puede ser sometida a tortura, a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” Con

respecto a las condiciones de detención así como al derecho de ser llevado ante tribunales competentes, la Constitución se remite a la ley en vigor.

La OMCT se complace por la adopción del artículo 132 bis del Código penal en el cual no sólo se define la tortura en los mismos términos que en la Convención contra la Tortura sino que se establecen las sanciones aplicables al autor de tales actos. El artículo 132 bis (5) establece que “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o

25 - “Para los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”.

El Código penal, surgido de la ley del 12 de noviembre de 1965 y del 12 de junio de 1967 con las reformas subsecuentes, establece varios artículos en los que se hace mención a sanciones aplicables a los autores de actos de violencia contra niños (artículo 350), sustracción de menores (artículo 352), la esclavitud y entrega en prenda (artículo 342), y sobre prostitución (artículo 343). Sin embargo, no se hace mención alguna a los actos de tortura.

Según el artículo 132 bis (1), “se sanciona con prisión a perpetuidad a quien, por un acto de tortura cause involuntariamente la muerte a otra persona.” La OMCT lamenta que no se haga mención de una sanción específicamente aplicable a los autores de actos de tortura cometidos en contra de personas menores de edad.

El artículo (5) del Código penal prohíbe y sanciona todo acto de tortura cometido por un funcionario o cualquier persona actuando a título oficial. Este artículo prohíbe la tortura con el fin de obtener confesiones, de

conformidad con los artículo 37 (a) y 40.2 (b) iv) de la Convención que establece que el niño que se alegue o sospeche de haber cometido una infracción “no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable.”

Además el artículo 137 del decreto 60/280 relativo al servicio de gendarmería, establece que “los militares de escolta deben tomar las medidas necesarias para evitar que los prisioneros se evadan. Todo acto de rigor innecesario está expresamente prohibido.”

Cabe señalar que entre 1990 y 1995, 325 policías de todos los grados, fueron sancionados por violaciones a derechos humanos. Hoy en día se siguen todavía procesos contra agentes culpables de tortura y atentados contra la integridad física de las personas. Sin embargo, no se proporcional información alguna sobre persecuciones legales en contra de autores de actos de tortura en contra de personas menores de edad.

Además, durante el examen del segundo informe de Camerún,²⁶ el Comité contra la tortura subrayó que no existían disposiciones legislativas para reparar el daño a las víctimas de tortura y para su readaptación.

La OMCT desearía que estas disposiciones legislativas sean adoptadas y que se tome en cuenta a los niños que han sido sometidos a tortura.

4.2 La práctica de la tortura

A pesar de las disposiciones mencionadas en el numeral anterior, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura informaron que existe una práctica masiva y sistemática de tortura en Camerún.²⁷

Sgún la información proporcionada al Relator Especial sobre la Tortura durante su visita a Camerún del 12 al 20 de mayo de 1999, miembros de las fuerzas del orden, es decir la gendarmería, la policía y el ejército, utilizan diversas formas de tortura y de malos tratos.²⁸

La tortura es generalmente practicada con el objeto de obtener confesiones de las personas sospechosas de haber cometido algún delito. Durante su visita a Camerún, el Relator Especial constató que la gran mayoría de las personas entrevistadas en pri-

sión alegaron que habían sido interrogadas y habían firmado las confesiones que constan en los expedientes en términos con los que no están de acuerdo.

La tortura se utiliza, igualmente, para obtener información útil en materia del mantenimiento del orden o para infligir un castigo extrajudicial inmediato. La práctica del “columpio”, por ejemplo, es un método común y muy frecuente: el detenido es amarrado, suspendido y golpeado, especialmente en la planta de los pies.²⁹ Además, otras personas habrían sido víctimas de heridas de bala, en particular en las piernas, o habrían sido quemadas.

El informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura menciona que la juventud de las personas privadas de libertad no las pone a salvo de malos tratos inhu-

27 - *Consideraciones del Comité de Derechos Humanos sobre el informe de Camerún*, HR/CT/99/45, 28 de octubre de 1999, CAT/C/XXV/Concl.5, 23 de noviembre de 2000, párrafo 6 y *El Relator especial de las Naciones Unidas informa sobre la práctica masiva y sistemática de la tortura en Camerún*, HR/00/19, 28 de febrero de 2000.

28 - *Derechos civiles y políticos, en especial tortura y detención*, Informe presentado por el Relator Especial Sir Nigel Rodley, en cumplimiento con la resolución 1998/38 de la Comisión de Derechos Humanos, visita del Relator especial a Camerún, E/CN.4/2000/9/Add.2, 11 de noviembre de 1999, párrafo 5.

29 - Lechat Grégoire, “Cameroun : arbitraire, impunité et répression”, *La lettre de la FIDH*, informe número 259, Mayo de 1998, p. 30.

manos.³⁰ Niños detenidos son violados y golpeados a bastonazos en caso de desobedecer. La prostitución es presuntamente muy frecuente y numerosos niños y niñas son abusados sexualmente por sus guardianes.³¹

La mayoría de las víctimas se abstienen de informar de estas agresiones a las autoridades competentes por miedo a las represalias; los representantes de las fuerzas del orden son, en efecto, poco informadas sobre las violaciones de los derechos humanos. La formación de los oficiales no cambió sino hasta hace poco tiempo. Los cursos de derechos humanos fueron introducidos hasta 1993 en la escuela de la gendarmería así como en la Escuela Nacional de la administración y de la magistratura y en la Escuela nacional de administración penitenciaria.

La OMCT desearía que el gobierno de Camerún proporcione mayor información sobre el resultado de estos nuevos materiales de enseñanza.

La OMCT lamenta no poder tener más información relacionada con el trato a personas menores de edad en detención. La

OMCT desearía, por lo tanto, que el Comité solicite al gobierno de Camerún que proporcione información más amplia sobre este particular.

4.3 Los niños y las desapariciones forzadas o las ejecuciones sumarias

Las repercusiones de los actos cometidos por el CO se han incrementado a partir del anuncio de la desaparición de nueve jóvenes, incluyendo niños, el 23 de enero de 2001. Las prácticas de esta organización han sido, desde entonces, reveladas con mayor claridad.

Ese 23 de enero, nueve personas fueron detenidas en Bépanda por elementos de la brigada “antibandas”, y transferidas, el 26 de enero, al CO. Desde entonces sus familiares no tienen noticia alguna. El 9 de febrero de 2001, militares informaron a las familias que los jóvenes habían sido ejecutados el 30 de enero. Los cuerpos no fueron entregados ni han sido encontrados.

El 2 de marzo del 2001, ACAT-Camerún realizó un comunicado en el cual declaró

30 - E/CN.4/2000/9/Add.2, 11 de noviembre de 1999, párrafo. 69.

31 - Lechat Grégoire, “Cameroun : arbitraire, impunité et répression”, *La lettre de la FIDH*, informe número 259, mayo de 1998, p. 32.

haber obtenido información de diversas fuentes de los servicios de seguridad de Douala, todas concordantes, según las cuales nueve desaparecidos habían sido fríamente ejecutados y sus cuerpos habían sido destruidos con ácido entre el 31 de enero y el 8 de febrero.

El asunto adquirió, entonces, envergadura internacional. Las Naciones Unidas, a través de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos y la Unión Europea comenzaron a examinar los hechos.

Se exigió al gobierno camerunés llevar a cabo investigaciones sobre todas las desapariciones acaecidas desde la creación del CO y de aclarar las dudas relacionadas con ejecuciones extrajudiciales.³²

El 4 de abril de 2001, la OMCT se unió a otras organizaciones como Agir ensemble pour les droits de l'homme, Amnistía Internacional, la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), la Federación Internacional de ACAT, la Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos (FIDH), el Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos (FIDH/OMCT), a fin de interpelar a la co-

munidad internacional y a las autoridades camerunenses.

El objeto del llamado era crear una comisión de investigación independiente y de organizar la visita de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, así como la del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas.³³

La OMCT hace notar que el Gobierno no ha respondido aún a las demandas de explicación relacionadas con la desaparición de esos niños y que no se ha abierto, en realidad, ninguna investigación independiente. El decreto ordenando la creación de una “comisión de investigación profunda” sobre el asunto de los nueve desaparecidos, firmada por el jefe de Estado Paul Biya durante lo más álgido de las manifestaciones organizadas en Bépanda, no ha sido aplicado.³⁴

A principios de marzo, ocho oficiales de la gendarmería, entre los cuales se encuentra

32 - Cameroun Hebdo, “les 40 jours du Commandement Opérationnel”, 22 de abril de 2001, p. 5.

33 - Comunicado de prensa conjunto, OMCT, AI, APT, FLACAT, FIDH, FIDH/OMCT, “Cameroun, Justice pour les victimes du Commandement Opérationnel. Des ONG internationales se mobilisent pour obtenir la vérité sur les exactions des derniers mois”, 4 de abril de 2001.

34 - Cameroun Hebdo, “Les 9 de Bépanda : Où est passé la commission d'enquête approfondie ?”, 4 de mayo de 2001.

un coronel, fueron, sin embargo, arrestados. Estos oficiales han rehusado dar explicaciones en virtud de que su superior jerárquico, el General Mpay, no ha dado razón alguna. Este último simplemente fue transferido a otro puesto,³⁵ El General Mpay debería ser interrogado bajo los mismos cargos que los ocho oficiales.

A principios de mayo, el delegado general de la seguridad nacional condenó, en una circular pública, la práctica de la tortura en las comisarías del país. Añadió que se aplicarán sanciones severas en contra de quienes “persistan en infligir tales tratamientos a los detenidos”.³⁶

Este asunto pone en evidencia un problema importante: el de la independencia del poder judicial. A pesar del nuevo artículo 132 bis del código penal, en la práctica, no se aplican las sanciones previstas porque el poder judicial no es completamente independiente.

Este problema había sido subrayado por el Comité contra la Tortura durante su 25ª sesión en noviembre de 2000, durante la cual examinó el segundo informe periódico de Camerún.³⁷

A raíz de la desaparición de esos nueve niños, la OMCT deplora que el artículo 6 de la Convención, que establece que todo niño tiene el derecho inherente a la vida, no se haya respetado.

La OMCT desearía que el Comité recomiende al gobierno de Camerún una investigación sobre las denuncias de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas imputadas al CO y que se lleve ante un tribunal civil, competente e imparcial a los responsables a fin de que se apliquen las sanciones penales, civiles y/o administrativas apropiadas.

35 - AFP, “Disparus de Douala : six officiers de gendarmerie inculpés”, 10 de mayo de 2001.

36 - AFP, “Le chef de la police interdit l’utilisation de la torture dans ses unités”, 9 de mayo de 2001.

37 - United Nation, Round Up 14 de noviembre de 2000, Consideración del 2º informe periódico de Camerún, CAT/00/40.

V - La protección contra todas las formas de violencia

El artículo 19.1 de la Convención establece que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

El Preámbulo de la Constitución de Camerún anuncia que “toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física y moral. Toda persona tiene derecho a ser tratada, en toda circunstancia, con humanidad.” Además, el Código penal reprime el lenocinio (artículo 294), los atentados al pudor, (artículo 295), la violación (artículo 296), la prostitución infantil (artículo 343), la corrupción de la juventud (artículo 344), los matrimonios forzados (artículo 356), el incesto (artículo 360). Cuando los perpetradores del crimen son los progenitores o las personas que tienen al niño o niña bajo su autoridad, las sanciones previstas pueden ser duplicadas.

A pesar de estas disposiciones normativas, la OMCT constata que la violencia contra la niñez existe en Camerún y que son pocos los recursos y mecanismos que se han destinado o puesto en marcha para ayuda a los niños y niñas que son víctimas de estos. Esta violencia está vinculada, esencialmente, a abusos sexuales y trabajo forzado.

5.1 Los abusos sexuales

El artículo 34 de la Convención establece que “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral [...]”.

La violencia sexual en Camerún se practica con frecuencia en el ámbito escolar. En efecto, un estudio llevado a cabo por la *Cameroon Society for Prevention of Child Abuse and Neglect* (CASPCAN) durante el año escolar 1998-1999 en los establecimientos escolares públicos o privados de la

ciudad de Yaoundé,³⁸ se evidenció que las tasas de abuso sexual se elevan al 15,9%. Las víctimas son niñas en el 72,5 % de los casos y niños en el 27,5%. La edad de estas víctimas varían entre los 4 y los 15 años; 11.6 en promedio. La mayoría de los abusos se cometieron en contra de niños y niñas en período pre-púber (72,9%).

Este estudio mostró que los tocamientos eróticos constituían el modo de abuso sexual más común, 54,6%, contra 38,7% de violaciones. En el 30% de los casos, los abusos sexuales fueron perpetrados por compañeros de clase; en el 8%, por maestros, y en el 7,3% por maestros privados. Por último, los vecinos y los amigos de la familia constituyen el 45,8% de los casos.

La OMCT está muy preocupada porque se trata de un problema que las víctimas rara vez denuncian (sólo se registran denuncias en el 10,4% de los casos).

La violación y el abuso sexual de personas menores de edad no están tipificados de manera específica en el código penal. El artículo 296 establece que una persona que “con la ayuda de violencias físicas o mora-

les obliga a una mujer, aún púber, a tener relaciones”, será castigada con pena de prisión de por vida. La OMCT lamenta que esta disposición no proteja de igual manera a las niñas.

Por otro lado, la violación contra un infante no se contempla en el capítulo V del código penal en el que se contemplan los delitos “contra la niñez y la familia”. Sin embargo, el legislador sancionó los atentados al pudor de una persona menor de 16 años (artículo 346) y el ultraje contra las personas entre 16 y 21 años (artículo 347).

El informe mencionado con anterioridad muestra que los progenitores no denuncian los casos de violación. Frecuentemente recurren a la conciliación (fuera de la corte) y/o a la mediación, mediante compensaciones financieras.³⁹ En efecto, de conformidad con ciertas costumbres, la víctima no podrá casarse si el abuso es descubierto.

Otra posibilidad también existe: el tribunal consuetudinario. Se trata de una jurisdicción tradicional de tipo civil, que busca, esencialmente, la indemnización. Se caracteriza por los ritos de purificación y de reconciliación con el fin de reintegrar a la víctima y al agresor en la sociedad.⁴⁰

38 - CASPCAN, UNESCO, *Séminaire sous-régional sur la prévention des abus sexuels en milieu scolaire : le rôle des enseignants, des parents et des médias*, 23-25 de febrero de 2000, “Rapport final et perspectives d’avenir”.

39 - Ídem p. 18.

40 - Íbidem p. 18.

La OMCT considera que este tribunal consuetudinario no es una instancia que responde a las exigencias de la Convención, en particular con respecto a lo establecido en el artículo 4.

La OMCT desearía que Camerún se esforzara en poner en marcha un programa de prevención de los abusos sexuales en las escuelas, con el objetivo de cumplir con lo establecido en el artículo 34 de la Convención. Este programa debería prever, especialmente, una campaña de educación y de sensibilización sobre este fenómeno.

La niñez en Camerún es también víctima de la violencia en la familia. Esta violencia es perpetrada por los hombres en más del 90% de los casos. Puede tratarse de primos (en el 47,7%), de tíos (43%), del padre (el 2,3%) o del padrastro (4,6%).

Este fenómeno es reforzado por el hecho de que la sexualidad es un tema tabú en el seno de las familias. El niño o niña no puede hablar, lo cual impide la posibilidad de perseguir los abusos.⁴¹

Sin embargo, el artículo 360 del código penal sanciona con prisión de uno a tres años y multa, para quien “tenga relaciones se-

xuales con sus ascendientes, descendientes legítimos o naturales, sin limitación de grado”, así como “con los hermanos y las hermanas legítimas o naturales, medios hermanos consanguíneos o uterinos”.

La OMCT desearía que el Comité recomiende al gobierno de Camerún la puesta en marcha de un sistema de denuncias individuales accesibles a la niñez así como un sistema de investigaciones, persecución y sanción contra los responsables de violencias sexuales en contra de personas menores de edad.

Además, la OMCT desearía que Camerún se esfuercé por prevenir estos abusos a través de una campaña de educación y sensibilización hacia el fenómeno de la violencia contra la infancia tanto en el marco de la familia como en el de la escuela.

5.2 El trabajo forzado y la trata de niños y niñas

La Convención establece en su artículo 32.1 “el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda

ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”. Por otro lado, el artículo 19 de la Convención establece que los Estados parte deben tomar todas las medidas necesarias, legislativas, administrativas, sociales o educativas, para proteger a la niñez contra toda forma de violencia, malos tratos o explotación.

El gobierno de Camerún ratificó la Convención 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso, la Convención 105 de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso y la Convención 138 sobre la edad mínima para el trabajo.

La OMCT lamenta que Camerún no haya ratificado la Convención 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil.

En el derecho interno, el trabajo forzado está prohibido en Camerún de conformidad con el artículo 2º del Código del trabajo, ley número 92/007 del 14 de agosto de 1992. El artículo 86 de este mismo texto fija la edad

mínima para el trabajo de niños y niñas en 14 años de edad.

El artículo 293 del código penal sanciona la esclavitud con pena de 10 a 20 años de prisión. Sin embargo, cuando la víctima es menor de 18 años, la sanción es agravada. En efecto, de conformidad con el artículo 342, la pena de prisión se fija, en estos casos, entre 15 y 20 años de prisión.

En Camerún, las personas entre 12 y 20 años de edad que provienen de las provincias del Noroeste y del Sur Oeste, son víctimas de la trata de seres humanos.⁴²

Según un estudio realizado en el año 2000 por consultores nacionales, con el apoyo de la OIT, alrededor de 161 000 niños serían víctimas de tráfico o de otra de las peores formas de trabajo infantil en Yaoundé, 104 000 en Douala, 14 600 en Bamenda y 233 000 en otras localidades. En total unos 550 000 niños son víctimas de este suplicio.⁴³

Según este mismo estudio, 6 de cada 10 niños víctimas de explotación son originarios de Camerún. Estos niños son reclutados por “intermediarios”, en su mayoría miembros de la comunidad, o bien son vendidos por

41 - Ídem p. 6.

42 - Panafrican News Agency, “Le trafic d’enfants prend de l’ampleur au Cameroun”, p. 1.

43 - MN Nguichi, “Exploitation des temps modernes : 550 000 enfants en situation d’esclavage au Cameroun”, *Le Messenger*.

sus propios progenitores o se encuentran en la calle. Los trabajos a que son destinados, por orden de importancia, son: trabajo doméstico (33,1%), comercio en las calles como vendedores clandestinos (19,8%), restaurantes, bares (7%), prostitución (7%), venta en los mercados y lavacoches. Frecuentemente, estos niños son víctimas de abusos sexuales perpetrados por sus patronos.⁴⁴

La niñez camerunés no es la única víctima del trabajo forzado. En efecto, situado entre Benin y Gabón, Camerún es un país de tránsito para la trata de niños. La trata de niños de Benin hacia Gabón es considerado como una de las formas extremas de esclavitud moderna. Cuando el viaje hacia Gabón no transcurre como estaba previsto, las niñas (quienes hacen la mayoría de las víctimas) son obligadas a atravesar kilómetros y kilómetros de la selva ecuatorial antes de llegar a los lugares de tránsito en Camerún en donde ellas deben esperar. Cuando la situación es considerada nuevamente favorable, el grupo alcanza el contingente de pasajeros para continuar hacia Gabón.⁴⁵

Por último, Camerún es un país receptor de la trata de infantes. Muchos niños y niñas de Benin, la mayoría niñas entre los 8 y los 16

años de edad, terminan en Camerún en donde son revendidas.⁴⁶

El gobierno de Camerún puso en marcha un plan nacional de combate al trabajo infantil. Este plan tiene como meta a largo plazo, la abolición del trabajo infantil y, a corto plazo, la protección adecuada contra todas las formas de abuso y explotación las más humillantes y degradantes, susceptibles de atentar contra la integridad física y moral de los niños y niñas. Además, Camerún se prepara a aplicar el Programa Internacional para la Eliminación del Trabajo Infantil (IPEC), puesto en marcha por la OIT en 1992.⁴⁷

A pesar de los esfuerzos, la OMCT constata que la niñez continua siendo sometida a diversas formas de explotación en Camerún, en consecuencia, desearía que el Comité recomendara al gobierno de este país ratificar, a la brevedad posible, la Convención número 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil.

44 - Panafrica News Agency, "Le trafic d'enfants prend de l'ampleur au Cameroun", p. 2.

45 - Declaración de Gnonlonfin Hector, director ejecutivo de Tomorrow Children ONG, "Le trafic des enfants du Bénin vers le Gabon", durante el 25° período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre las formas contemporáneas de esclavitud, Ginebra, del 16 al 29 junio de 2000.

46 - Lawson Antoine, "Les autorités gabonaises sévissent contre le trafic d'enfants immigrés".

47 - Revista de la OIT número 23, "Aumento del trabajo infantil en África. ¿Cómo evitar una nueva tragedia?", Febrero de 1998, p. 3.

La OMCT recomienda que el gobierno de Camerún tome todas las medidas necesarias para erradicar toda forma de trata de niños en su territorio, en especial a través de la aplicación efectiva de la legislación sobre

el trabajo forzado y la esclavitud, en vigor, tanto para los niños y niñas que llegan de otros países como los que están en tránsito en Camerún.

VI - La situación de los niños en conflicto con la ley

Los artículos 37 y 40 de la Convención definen las reglas para la administración de justicia de las personas menores de edad. En el artículo 40.1, la Convención establece “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”. Las garantías acordadas a la

niñez están especificadas en el artículo 40.2.

El Comité de los derechos del niño ha indicado en varias ocasiones que las normas adoptadas por las Naciones Unidas en materia de justicia juvenil son las guías para la realización de los derechos de la infancia en conflicto con la ley.⁴⁸ Estas normas son las Reglas de Pekín,⁴⁹ los Principios del Riad⁵⁰ y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de su libertad.⁵¹

6.1 La edad de la responsabilidad penal

En materia penal, el artículo 80.4 del Código penal de Camerún establece la mayoría de edad a los 18 años.

48 - Comité de los derechos del niño, *Informe sobre el 10º período de sesiones*, octubre—noviembre de 1995. CRC/C/46, párrafo 214.

49 - Resolución 40/33 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

50 - Resolución 45/112 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

51 - Resolución 45/113 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

El artículo 80 de ese ordenamiento define la responsabilidad penal y provee diferentes medidas de acuerdo con la edad de los niños (10, 14 y 18 años). El decreto del 30 noviembre de 1928 que instituye las jurisdicciones especiales y el régimen de libertad bajo custodia para las personas menores de edad, modificado por las leyes número 58/203 del 26 de diciembre de 1958 y 67/LF/1 del 12 junio de 1967, retoman esta distinción.

El artículo citado establece que la persona menor de 10 años no es penalmente responsable, por lo tanto no puede haber persecución en su contra. Los daños que pudiera causar son responsabilidad de sus progenitores, sobre quienes gravita la presunción de falta de vigilancia y de educación.⁵²

En cambio, la persona entre 10 y 14 años de edad es penalmente responsable. Sin embargo, el artículo 2 del decreto mencionado establece que no podrá ser remitida a la jurisdicción represiva. El niño o niña que haya infringido la ley penal entre esas edades deberá ser, antes que nada, reeducado en un centro especializado. Puede ser sometido a medidas de tutela, vigilancia, educación y asistencia (artículo 2 al. 2).

Por lo que hace a las personas entre 14 y 18 años, se señala que son penalmente responsables y pueden ser remitidas a la jurisdicción represiva. Sin embargo, el artículo 18 del decreto que se menciona, establece que el magistrado instructor puede confiar al niño o niña a su familia, a un familiar, a una persona digna de confianza, a una institución benévola o a un centro de educación bajo custodia. El niño será puesto, en estos casos, en libertad bajo custodia. (artículo 23 modificado por la ley del 12 de junio de 1967). Por otro lado, la sanción aplicable a los niños y niñas entre 14 y 18 años de edad es menos dura que para las personas adultas. En efecto, si la pena fijada para un determinado ilícito es la pena de muerte, la persona menor de edad será sancionada con privación de la libertad de 2 a 10 años. En caso de delito culposo, la pena se reduce a prisión de uno a cinco años. En caso de ofensa, la pena máxima se reduce a la mitad.⁵³

Sin embargo, cuando el niño o niña implicado en el mismo delito que uno o más inculpados de más edad, ya sea como autor material, coautor o cómplice, la instrucción

52 - Pierre BOUBOU, "Le droit à la portée de tous", Guide juridique pratique, Tome I, édition SOPECAM, p. 127.

53 - Pekoua Lucie, "Soliloque sur les lois, Que faire des mineurs délinquants", Ouest-Echos.

se realiza según las reglas del derecho común (artículos 10 y 20).

La OMCT está preocupada por esta legislación pues las personas menores de edad corren el riesgo de perder los beneficios legales que corresponden a su edad. La OMCT desearía que el gobierno de Camerún proporcione información más amplia sobre estos dos artículos con el objetivo de saber si las personas menores de edad, en estos casos, corren el riesgo de ser condenadas con las mismas penas que un adulto.

Independientemente de que se trate de una responsabilidad atenuada, la OMCT considera que 10 años es una edad muy baja para fijar responsabilidad penal a los niños. La OMCT desearía que el Comité recomiende al gobierno camerunés elevar la edad de la responsabilidad penal.

6.2 La privación de la libertad

6.2.1 El arresto

Las personas detenidas son particularmente vulnerables durante el período de arresto. En efecto, es en este momento en la que están

más expuestas a los riesgos de tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El arresto está rigurosamente reglamentado en Camerún.

De conformidad con el artículo 9 del Código de instrucción criminal, el arresto acordado con el fin de buscar los elementos constitutivos de la infracción durante la investigación o después de que se halla cometido el delito puede ser hasta de 24 horas. Este plazo es renovable únicamente por tres ocasiones más, cuando la investigación del delito así lo exige. El artículo 17 del decreto del 30 de noviembre de 1928 establece, sin embargo, que una persona menor de edad entre los 14 y 18 años no debe ser perseguido en los términos de un flagrante delito.

El decreto número 92/255 del 28 de diciembre en materia de organización de la seguridad interna a cargo de la Secretaría de Estado, en su artículo 103, crea al interior de las comisarías de seguridad pública, la función de jefe de puesto de policía entre cuyas misiones se encuentra la de vigilancia de la seguridad de las personas que están en arresto.

La circular número 00708/SECI/S del 21 de junio de 1993, relacionada con “sevicias y tratos inhumanos en las comisarías de policía”, fortalece el artículo 103 citado. De conformidad con esta circular, sólo los comisarios y los oficiales de policía de guardia pueden decidir sobre los casos de arresto, bajo el control permanente del Procurador de la República. Además, estos funcionarios deberán controlar la situación de las personas detenidas todas las mañanas. La circular precisa que todo tratamiento inhumano o degradante de los ciudadanos en las comisarías de policía utilizado como método de trabajo, deberá ser proscrito.

La OMCT aprueba por esta legislación. Sin embargo, subraya que la práctica de la tortura todavía existe y es practicada por oficiales de la policía⁵⁴. La OMCT desearía que el gobierno de Camerún proporcione mayor información sobre el particular.

El artículo 9 del Código de instrucción criminal de Camerún, en el cual se prevé que toda persona que es arrestada debe ser presentada ante el Procurador de la República, tampoco es respetado en la práctica.⁵⁵

Además, los plazos del arresto tampoco son respetados. En efecto, el Relator Especial de Naciones Unidas contra la tortura constató que un gran número de personas interrogadas en las comisarías habían sido detenidas hacía más de tres días y que todavía no habían sido transferidas ni al tribunal ni al procurador.⁵⁶ En este caso estaba Mayo Calvin, de 16 años de edad y cuatro de sus amigos, detenidos por la policía y puestos bajo vigilancia. Se quedaron más de 10 días en la celda de detención por “necesidades de la investigación.”⁵⁷

Siempre según el Relator Especial contra la tortura, la gran mayoría de las personas detenidas no conocen las razones por las cuales se han sido puestas en vigilancia y menos las razones por las cuales se prolonga la detención. Prácticamente ninguna conoce sus derechos, incluso el derecho de tener un abogado que las asista.

54 - *Conclusiones finales del Comité de derechos humanos: Camerún*, 4 de noviembre 1999 CCPR/C/79/Add.116, párrafo 20, p. 4.

55 - *Derechos civiles y políticos, en especial: tortura y detención*, Informe presentado por el Relator Especial, Sir Nigel Rodley, de conformidad con la resolución 1998/38 de la Comisión de Derechos Humanos, visita del Relator Especial a Camerún, ECN.4/2000/9/Add.2, del 11 de noviembre de 1999, párrafo 48, p. 17.

56 - Ídem par. 49, p. 17.

57 - Cameroun Actualités, “Détentions abusives”, 30 de diciembre de 1997.

Por otro lado, los locales en donde se encuentran las personas bajo vigilancia son vetustos. Las celdas son exiguas, están sucias, mal iluminadas y sin ventilación suficiente.⁵⁸ Dada la ineficacia de los servicios sociales para personas menores de edad, las organizaciones locales deben intervenir, con frecuencia, ante las comisarías de policía para obtener información sobre ciertos casos y sobre las condiciones en que se encuentran esas personas.⁵⁹

La OMCT está preocupada por las condiciones en las que se encuentran los niños y niñas bajo vigilancia y desearía que el gobierno tome las medidas necesarias para que el artículo 40.2 (b) ii) de la Convención sea respetado. Este artículo declara que el niño debe ser “informado sin demora y directamente o, cuando sea apropiado, por intermedio de sus padres o sus representantes

legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa”. Además, el artículo 18 (a) de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de su libertad, establece que “los menores deben tener derecho a los servicios de un abogado y poder demandar asistencia jurídica (...)”.

La OMCT desearía que se cumpla la recomendación hecha por el Relator Especial de Naciones Unidas contra la tortura⁶⁰ sobre el derecho de visita, sin vigilancia, de la familia y del abogado dentro de las 24 horas después de la detención o dentro de las 48 en situaciones excepcionales.

6.2.2 La detención preventiva

El artículo 37 (b) de la Convención y el artículo 2 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de su libertad establecen que la privación de la libertad de una persona menor de edad debe ser utilizada tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve posible.

58 - *Rapport de l'atelier sur l'amélioration des conditions d'arrestation et de garde à vue, décembre 1998, p. 9, citado en Derechos civiles y políticos, en especial: tortura y detención*, Informe presentado por el Relator Especial, Sir Nigel Rodley, de conformidad con la resolución 1998/38 de la Comisión de Derechos Humanos, visita del Relator Especial a Camerún, ECN.4/2000/9/Add.2, del 11 de noviembre de 1999, párrafo 9, p. 5.

59 - *Observatoire international des prisons, Enfants en prison. Rapport d'observation sur les conditions de détention des mineurs en prison dans 51 pays*, p. 109.

60 - *Derechos civiles y políticos, en especial: tortura y detención*, Informe presentado por el Relator Especial, Sir Nigel Rodley, de conformidad con la resolución 1998/38 de la Comisión de Derechos Humanos, visita del Relator Especial a Camerún, ECN.4/2000/9/Add.2, del 11 de noviembre de 1999, párrafo 78.

En Camerún, la circular del 18 de octubre de 1989 relativa a la detención preventiva contempla una serie de medidas que deben ser tomadas en atención a los detenidos. Se establece que las personas menores de edad detenidas, deberán, en la medida de lo posible, ser entregadas a sus progenitores. Esta medida se tomó a fin de combatir la sobre población en las prisiones.⁶¹ A manera de ejemplo, la prisión de Douala New Bell tiene 7 000 detenidos en un espacio previsto para 1 500.⁶²

En Camerún no existe un marco legal que fije los límites temporales de una detención preventiva. En consecuencia, las personas detenidas pueden permanecer en prisión durante varias semanas o varios meses. En efecto, dada la lentitud de los procesos judiciales, no es raro que las detenciones preventivas se prolonguen hasta dos años. En ocasiones, las personas menores de edad pasan más tiempo en detención preventiva que la pena a que fueron condenadas.⁶³ La población en prisión se estima de alrededor de 18 000 detenidos de los cuales 12 000 están en preventiva.

Los niños y niñas no escapan a este problema. No se les otorga protección especial. En el reservado para personas menores de

edad de la prisión de Kondengui, niños y niñas se encuentran en prisión preventiva desde hace meses. Su caso se pospone sin cesar. Este es el caso de Toukam Désiré, quien llegó a prisión el 19 de marzo de 1996 por robo agravado y complicidad en un homicidio. A principios del mes de marzo de 2001, su caso todavía no había sido juzgado y él no es el único en esta situación.⁶⁴

Por otro lado, del artículo 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de su libertad se desprende que, a pasar de las reglas que limitan la detención, si personas menores de edad son puestas en detención preventiva, “los menores detenidos antes del juicio deben ser separados de los menores condenados”.

Durante su visita a Camerún, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura constató que, a pesar de los artículos 603 y 604 del Código de instrucción cri-

61 - Comité contra la tortura, Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 19 de la Convención, anexo Camerún, CAT/C/17/Add.22 del 19 de junio de 2000, p. 10.

62 - Ligue Camerounaise des Droits de L'Homme, *Regard sur le lugubre état actuel des prisons ou mouroirs du système carcéral du régime Paul Biya au Cameroun*, publicado en el año 2000.

63 - Observatoire international des prisons, *Enfants en prison. Rapport d'observation sur les conditions de détention des mineurs dans 51 pays*, 1998, p. 110.

64 - Touna Richard, “Les destins fracassés de Kondengui”, *Le Messager*, p. 1.

minal en los cuales se establece que los lugares destinados a recibir a las personas en detención preventiva serán distintas a las prisiones en donde se purgan las sanciones, no existe un centro de detención específico para las personas en detención preventiva.⁶⁵ El 1º de marzo del 2001, había en el centro para menores de la prisión de Kondengui, 64 niños de los cuales sólo 10 habían sido condenados.⁶⁶

La OMCT considera que el gobierno de Camerún viola el artículo 37 (b) de la Convención que estipula, como ya se señaló, que “la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve posible”, así como el artículo 2 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de su libertad, en donde se establece que “la privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales”.

La OMCT subraya que el artículo de las 17 des Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de su libertad tampoco es respetado.

La OMCT desearía que el gobierno de Camerún tome las medidas legales necesarias a fin de limitar el tiempo de detención preventiva con el objeto de asegurar a los niños en detención preventiva que serán efectivamente separados de los niños que ha sido condenados.

6.2.3 La separación de las personas adultas y las personas menores de edad

La Convención estipula en el artículo 37 (c) que “todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño.”

El artículo 29 del Código penal camerunés establece que las personas menores de 18 años deben purgar las sanciones privativas de libertad en establecimientos espaciosos. Cuando ello no sea posible, el artículo 20.4 del decreto número 92/052 del 27 de marzo de 1992 relativo al régimen penitenciario en Camerún, determina que debe existir un espacio reservado a los niños en las prisiones.

En la prisión de Yaoundé, toda relación entre los detenidos mayores y menores de edad está prohibida. Pero, en varias prisiones -

65 - E/CN.4/2000/9/2, párrafo 52.

66 - Touna Richard, “Les destins fracassés de Kondengui”, *Le Messenger*, p. 1.

Kaélé, Dschang o Mbalmayo por ejemplo los niños no están separados de los adultos.⁶⁷ Además la prisión de Mfou, prevista para personas menores de edad y mujeres, está ocupada, principalmente por adultos.⁶⁸

En algunas prisiones, la separación se hace mediante la construcción de un muro. En otras, como la de Douala, la celda para niños está integrada en el espacio de reunión utilizado durante las jornadas, por los adultos. Los niños no tienen acceso al patio exterior. Por lo que hace a las niñas, no hay separación entre ellas y las mujeres adultas.

La OMCT desearía que gobierno de Camerún tome todas las medidas necesarias para que todo niño y niña tenga derecho a un tratamiento de tal naturaleza que favorezca su sentido de dignidad y de valor personal en el sentido del artículo 40 de la Convención, y para mejorar las condiciones de detención de las personas menores de edad.

En este sentido, la OMCT desearía que el Comité recomiende al gobierno de Camerún tomar todas las medidas necesarias para que se construyan celdas para niños y niñas en todas las prisiones y que ese país ponga fin con las amenazas que gravi-

tan sobre la integridad física y psicológica de los niños detenidos con personas adultas.

6.3 El procedimiento

6.3.1 La competencia y las sanciones impuestas

El tribunal de primera instancia es competente en materia de delincuencia juvenil. La ley establece un procedimiento especial. Sin embargo no existen jueces especiales para la niñez. El “magistrado instructor” que conoce de estos asuntos no tiene ninguna formación especial para el tratamiento de los niños.⁶⁹

En una carta circular, la número 7128/DAJS del 27 de enero de 1995 sobre la detención preventiva de las personas menores de edad, se pide a los magistrados tratar a niños y niñas sin recurrir a los procedimientos judiciales y evitar la detención preventiva.⁷⁰

67 - Observatoire international des prisons, *Enfants en prison. Rapport d'observation sur les conditions de détention des mineurs dans 51 pays*, 1998, p. 110.

68 - Ídem p. 110.

69 - Íbidem p. 114.

70 - Íbidem p.113.

Sin embargo, por falta de personal y de recursos, los niños y niñas se encuentran de manera frecuente confrontados a un juez que no tiene preparación alguna en materia de justicia juvenil. Los jueces imponen, en estos casos, sanciones previstas en el Código penal.

De conformidad con el artículo 14.2 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Pekín) “el procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente”. En este sentido, la OMCT desearía contar con mayor información sobre el desarrollo de los procedimientos en los que se encuentran involucradas personas menores de edad así como sobre las sanciones pronunciadas por los jueces que no han tenido la formación necesaria.

Además, la OMCT desearía que el Comité recomiende al gobierno de ese país, tomar las medidas que sean necesarias para que se asegure la formación de los jueces en materia de justicia juvenil, con el objeto de que sean respetados los derechos de niños y niñas.

En el derecho camerunés, un niño no puede ser condenado a muerte, esta sanción sólo existe para las personas adultas. Tiene el beneficio de una disminución de la sanción por motivos de su minoría de edad. Si la pena de muerte o a prisión perpetua debieran aplicarse, la que realmente se impondrá a un niño debe ser reducida a pena privativa de la libertad de dos a 10 años.

La OMCT se complace por la adopción de esta medida que responde a una parte de artículo 37 (a) de la Convención en la que se prohíbe la pena capital y el encierro de por vida de una persona menor de 18 años y, por otro lado al artículo 17.2 de las Reglas de Pekín en donde se establece que “los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital”.

Sin embargo, la OMCT está preocupada por los artículos 10 y 20 del decreto del 30 de noviembre de 1928, en los cuales se establece, como ya se señaló, que cuando una persona menor de edad resulte implicada como autor principal, co-autor o cómplice en una misma causa con varios inculpadados mayores de edad, la instrucción será hecha según las normas del derecho común. La OMCT desearía tener más información sobre la aplicación de estos dos artículos, a fin

de saber si un niño o niña puede ser condenado, en estos casos, a pena de muerte.

Por último, y en relación a la ley adoptada en abril de 1998, sobre la competencia de los tribunales militares en materia de infracciones cometidas con ayuda de armas de fuego,⁷¹ la OMCT desearía contar con informaciones más amplias sobre el particular con el fin de saber si un niño o niña puede ser juzgado ante un tribunal militar y cuales serían las sanciones que podrían imponérsele.

6.3.2 *El derecho a la defensa*

De conformidad con los artículos 4 y 19 del decreto del 30 de noviembre de 1928, el magistrado instructor debía nombrar “cuando sea posible a un defensor que puede ser escogido entre personas que proporcionen todas las garantías”. La defensa puede ser asumida por un abogado o por un miembro de la familia del niño o niña. Sin embargo, esta asistencia no es obligatoria durante el juicio.⁷²

Sin embargo, de conformidad con el artículo 9 de la ley número 58/203 del 26 de diciembre de 1958 que modifica los artículos

4 y 19 del decreto de 1928 “sólo se nombra defensor de oficio a las personas menores de edad cuando los jueces lo consideren útil.”

En la práctica, la gran mayoría de los niños y niñas en conflicto con la ley no cuentan con defensa durante la audiencia de ley.

La OMCT considera que en Camerún se viola el artículo 40.2 (b) ii) de la Convención en donde se establece que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.

En Camerún se viola también el artículo 18 (a) de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y el artículo 40.2 (b) iii) de la Convención que exige que la causa de una persona menor de edad “será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en

71 - *Derechos civiles y políticos, en especial la independencia del poder judicial, la administración de justicia y la impunidad*, Informe del Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Señor Paran Kumaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 1999/31 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.A/2000/61, 21 de febrero de 2000, par. 97, p.24.

72 - Observatoire international des prisons, *Enfants en prison. Rapport d'observation sur les conditions de détention des mineurs dans 51 pays*, 1998, p. 114.

una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales”.

La OMCT desearía que el gobierno de Camerún tome todas las medidas necesarias para que niños y niñas dispongan de un abogado o al menos un miembro de su familia para defenderlo y hacer respetar sus derechos.

6.3.3 Las medidas alternativas

De conformidad con el artículo 37 (b) de la Convención, el arresto, la detención o la prisión no deben ser más que medidas de último recurso. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad: “En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible para aplicar medidas sustitutivas”.

El derecho en Camerún prevé medidas alternativas a la detención de personas menores de edad, pero su aplicación sigue siendo aleatoria.

El artículo 2 del decreto del 30 de noviembre de 1928 prevé, para los menores entre 10 y 14 años medidas alternativas. En este marco, el juez puede ordenar que el niño o niña sea sometido a medidas de tutela, vigilancia, educación, reforma o asistencia.

Cuando una persona menor de edad es declarada culpable de un acto, el juez, a través de una decisión fundada, decide ya sea la entrega de éste a su familia o su colocación, hasta la mayoría de edad, en casa de una persona digna de confianza, en un internado apropiado o en una institución de caridad designada por el acuerdo del “jefe de la colonia” (artículos 7 y 18 del decreto).

En el marco de una puesta en libertad bajo vigilancia, el niño o niña entre 14 y 18 años de edad condenado a una sanción penal puede beneficiarse también de medidas alternativas. Así puede ser colocado bajo la custodia de una persona o de una institución de caridad designada por el juez (artículo 22 del decreto).

La OMCT desearía contar con más información sobre la aplicación práctica de estas medidas alternativas.

En Camerún existen seis centros de reeducación para personas menores de edad. Cada uno con una capacidad para alrededor de 120 lugares, pero no funcionan sino a la mitad.⁷³ Así, por ejemplo, la Institución Camerunes de la Infancia (ICE) de Bétamba, el Centro de acogida y de observación (CAO) de Maroua, el CAO de Douala y de Borstal. Los niños y niñas que son admitidos en estas instituciones son aquellos que están en riesgo moral, los que presentan casos urgentes o los que están sometidos a una reeducación a corto plazo.⁷⁴

La OMCT lamenta que estos centros no estén mejor aprovechados para ofrecer a la niñez en conflicto con la ley una alternativa a la prisión.

La OMCT desearía que el Comité recomendara al gobierno camerunés no poner en prisión a delincuentes menores de 18 años arrestados por la primera vez, en tanto el problema de la sobrepoblación carceral no esté solucionado, y que aplicara, en la medida de lo posible, las soluciones alternativas existentes.

La OMCT se permite recordar que según el artículo 37 (b) de la Convención, las medidas privativas de libertad no deberían ser aplicadas que como último recurso y por un período lo más corto posible. Las medidas no privativas de libertad deberían ser prioritarias. Estas recomendaciones se encuentran también en el artículo de las Reglas de Pekín, el objetivo que se busca es el de evitar la detención preventiva en el interés superior de la infancia.

6.4 El examen médico

De conformidad con el artículo 50 de la Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, “todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica”.

El artículo 19 del decreto del 30 noviembre de 1928 que instituye las jurisdicciones

73 - Ídem p. 110.

74 - Ídem p. 110.

especiales y el régimen de libertad bajo custodia de los menores, establece que el magistrado instructor “somete al menor, si ha lugar, a un examen médico”.

La OMCT considera que los niños y niñas en arresto, en detención preventiva y en detención tienen derecho a una vista médica regular. Esta medida permite, en efecto, prevenir y erradicar las prácticas de tortura y malos tratos.

Desafortunadamente, el informe del Estado no da ninguna información práctica sobre esta materia práctica.

La OMCT desearía que el gobierno de Camerún dé más información sobre la aplicación del artículo 19 citado anteriormente.

La OMCT recuerda que el Relator Especial contra la tortura había recomendado al gobierno de este país poner instalaciones médicas a fin de que un médico independiente pueda examinar a toda persona privada de su libertad dentro de las 24 horas que siguen a su arresto.⁷⁵

En este sentido, la OMCT desearía que el Comité recomiende al gobierno de Camerún tomar las medidas necesarias para que esa recomendación sea aplicada.

75 - *“Derechos civiles y políticos, en especial: tortura y detención*, Informe presentado por el Relator Especial Sir Nigel Rodley, en cumplimiento de la resolución 1998/38 de la Comisión de Derechos Humanos, visita del Relator Especial a Camerún”, E/CN.4/2000/9/Add.2, 11 de noviembre de 1999, párrafo 78.

VII - Conclusiones y recomendaciones

El Secretariado Internacional de la OMCT está profundamente preocupado por la situación de la niñez en Camerún. En especial por los riesgos que enfrenan los niños y niñas en detención o en prisión de ser sometidos a actos de tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; por la práctica de la mutilaciones genitales femeninas sobre numerosas niñas; por las prácticas discriminatorias de las que son víctimas las niñas; por la situación de los niños en la calle y de la infancia constreñida al trabajo; de los niños víctimas de abusos sexuales, y de los niños en conflicto con la ley.

La OMCT considera que las medidas de protección, ya sea legales como prácticas, deben ser aplicadas por Camerún a fin de cumplir con los derechos enunciados en la Convención de los derechos del niño.

- Por lo que hace a los actos de tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la OMCT desearía que el Comité de los derechos del niño, recomendando al gobierno de Camerún:

- Responder a los alegatos de tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes de niños y niñas en Camerún;
- Poner en marcha un sistema de quejas individuales accesibles a la niñez así como un sistema de compensación a las víctimas de tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- Elaborar y poner en marcha un programa de prevención de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en particular para asegurar la información de toda persona implicada en la detención, el interrogatorio o el trato a niños y niñas arrestados, detenidos o prisioneros. Ello debería incluir una formación especial sobre la psicología infantil y sobre las normas internacionales a los derechos humanos y a los derechos del niño así como sobre las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

- Por lo que hace a la práctica de las mutilaciones genitales femeninas, la OMCT desearía que el Comité de los derechos del niño recomiende al gobierno de Camerún:
 - Elaborar y poner en marcha una ley que prohíba la práctica de las mutilaciones genitales femeninas en la cual se prevean sanciones que marquen la gravedad de tales actos;
 - Reforzar las medidas de prevención existentes a través del desarrollo de campañas de educación y de sensibilización de las niñas que pueden ser víctimas de mutilaciones genitales femeninas;
 - Asegurar que un programa de educación y sensibilización de las comunidades, las autoridades tradicionales y practicantes sea puesto en marcha para erradicar esta práctica en todo el país.
- Por lo que hace a la erradicación de la discriminación, la OMCT desearía que el Comité de los derechos del niño recomendara al gobierno de Camerún:
 - Reformar el artículo 52.1 de la ordenanza del 29 junio de 1981 relativo a la edad legal para contraer nupcias para las niñas y los niños a fin de garantizar que la edad del matrimonio sea la misma para unas y para otros;
 - garantizar la aplicación efectiva del artículo 356 del Código penal prohibiendo los matrimonios forzados.
- Por lo que hace a la situación de los niños de la calle y el trabajo infantil forzado, la OMCT desearía que el Comité de los derechos del niño recomiende al gobierno de Camerún:
 - proteger los derechos de los niños que viven o trabajan en la calle, incluso los derechos a la vida y al desarrollo, así como el derecho a tener acceso a los cuidados médicos, a los alimentos, a una vivienda y a la educación;
 - promover una política de protección y reintegración de los niños de las calles;
 - asegurar la protección de los niños de la calle contra los abusos de las fuerzas del orden, en especial de los

abusos cometidos por el Comando de operaciones;

- ratificar la Convención 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil;
- poner en marcha medidas para erradicar la trata de infantes en Camerún, en especial la de los niños provenientes de países colindantes;
- asegurar que se tomen medidas para poner fin al trabajo forzado de niños y niñas.
- Por lo que hace a los abusos sexuales y a la explotación sexual de la infancia, la OMCT desearía que el Comité de los derechos del niño recomiende al gobierno de Camerún:
 - Poner en marcha un sistema de prevención de la violencia sexual contra los niños, en especial en las escuelas y la familia;
 - Poner en marcha un sistema de protección a víctimas de abusos sexuales, en particular permitiendo a las víctimas tener acceso a un sistema

de quejas individuales y a un proceso que garantice la sanción al autor del abuso sexual;

- Poner en marcha un programa de ayuda a víctimas permitiendo su reintegración en la sociedad.
- Por lo que hace a los niños en conflicto con la ley la OMCT desearía que el Comité de los derechos del niño recomiende al gobierno de Camerún:
 - Elevar la edad de la responsabilidad penal;
 - Asegurar que la privación de la libertad quede como una medida de último recurso tal y como lo establecen los artículos 37 (b) de la Convención y 2º de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad;
 - Asegurar que los niños en conflictos con la ley quede en detención preventiva sólo el menor tiempo posible;
 - Asegurar que los niños privados de libertad, sea cual sea el crimen del cual se señala sospechosa, sea

informada inmediatamente de sus derechos;

- Asegurar que los niños privados de libertad tengan acceso a un abogado a la brevedad posible;
- Asegurar que los niños y niñas en detención preventiva esté en una celda diferente de aquella en que se encuentran niños y niñas condenados;
- Asegurar que los niños privados de libertad se encuentren en celdas diferentes de aquellas en que se encuentran los adultos, a menos que se estime preferible de no hacerlo en interés superior de la infancia;
- Asegurar que los profesionales que trabajen en el ámbito de la justicia juvenil reciban una formación sobre los artículos de la Convención o de los demás instrumentos internacionales

sobre la justicia juvenil, en especial las Reglas de Pekín, los Principios Rectores del Riad y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad;

- Asegurar que los niños en conflicto con la ley no sean sancionados con las mismas penas que los adultos, en especial en los caso en que se encuentran implicados en la misma causa con varios adultos;
- Asegurar que personal médico independiente y calificado examine regularmente a niños y niñas detenidos;
- Mejorar las condiciones de vida en prisión a fin de atender las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, en particular a través del mejoramiento de la higiene y la nutrición.



COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
Sesión Vigésimo Octava - Ginebra, 24 de septiembre / 12 de octubre del 2001

Observaciones finales
del Comité de los Derechos del Niño:
Camerún

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCION

1. El Comité examinó el informe inicial del Camerún (CRC/C/28/Add.16), recibido el 4 de abril de 2000, en sus sesiones 737ª y 738ª (véanse CRC/C/SR.737 y 738), celebradas el 4 de octubre de 2001, y aprobó en la 749ª sesión, celebrada el 12 de octubre de 2001, las siguientes observaciones finales.

A. INTRODUCCIÓN

2. El Comité celebra la presentación del informe inicial del Estado Parte, preparado conforme a las directrices establecidas. El Comité también toma nota de las respuestas presentadas por escrito, en el plazo establecido, a su lista de cuestiones (CRC/C/Q/CAM/1), que facilitaron una comprensión más clara de la situación de los niños en el Estado Parte. El Comité observa también el diálogo constructivo, abierto y franco mantenido con la delegación del Estado Parte. El Comité reconoce que la presencia de una delegación de alto nivel que se ocupa directamente de la aplicación

de la Convención permitió una evaluación más completa de la situación de los derechos del niño en el Estado Parte.

B. ASPECTOS POSITIVOS

3. El Comité celebra la aprobación de:
- a) La Ley sobre directrices educacionales (Ley N° 98/004);
 - b) La Ley que contiene las disposiciones básicas en materia de salud (Ley N° 96/03);
 - c) La Ley relativa a la fiscalización de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores y a la extradición y asistencia judicial en relación con la trata de niños, las sustancias psicotrópicas y los precursores (Ley N° 97/019);
 - d) La Ley de finanzas 2000/08 en que se incorpora el principio de la enseñanza

primaria gratuita en las escuelas públicas;

e) El Decreto relativo a la organización y el funcionamiento de las instalaciones de enseñanza preescolar (2001/110/PM).

4. El Comité también celebra la ratificación, en virtud de un decreto de 17 de abril de 2001, del Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo.

5. El Comité acoge con satisfacción el establecimiento, en 1998, del Parlamento de los Niños.

6. El Comité observa con satisfacción que el Estado Parte se ha adherido a los seis tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas y a la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.

7. El Comité expresa su reconocimiento al Estado Parte por las medidas adoptadas para mejorar la situación de los niños refugiados.

C. FACTORES Y DIFICULTADES QUE OBSTACULIZAN LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

8. El Comité reconoce que las dificultades económicas y sociales a las que hace frente el Estado Parte han tenido repercusiones negativas en la situación de los niños y han dificultado la plena aplicación de la Convención. En particular, afecta a la plena aplicación de la Convención el hecho de que el Estado Parte esté integrado por 230 tribus étnicas con diferentes idiomas, el sistema jurídico doble (derecho civil y common law), la coexistencia del derecho consuetudinario y el derecho legislado, las prácticas tradicionales no conducentes al respeto de los derechos del niño y la alta tasa de analfabetismo. También afecta a la plena aplicación de la Convención lo apartado e inaccesible de algunas regiones, así como las disparidades en el desarrollo de éstas.

D. PRINCIPALES MOTIVOS DE PREOCUPACIÓN Y RECOMENDACIONES

1. Medidas generales de aplicación

Legislación

9. El Comité observa el proceso iniciado por el Estado Parte para armonizar la legislación existente con las disposiciones de la Convención, pero expresa su preocupación por el hecho de que la legislación nacional, incluidas las normas del derecho consuetudinario, es muy fragmentada y en parte inapropiada, desactualizada y no conforme a la Convención, y que siguen existiendo costumbres y tradiciones que obstaculizan el goce pleno de los derechos de los niños.

10. El Comité alienta al Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias para asegurar que su legislación nacional esté plenamente conforme con los principios y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. A ese respecto, el Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Adopte medidas, utilizando un criterio basado en los derechos, para armonizar

la legislación existente, incluidas las normas del derecho consuetudinario, con la Convención;

- b) Considere la aprobación de un código amplio de los derechos del niño, que refleje los principios generales de la Convención sobre los Derechos del Niño;
- c) Apruebe un código de familia amplio.

Coordinación

11. El Comité, si bien observa que el Ministerio de Asuntos Sociales, en particular su Departamento de Bienestar de las Familias y los Niños y el Departamento de la Solidaridad, se encarga de la coordinación de las medidas gubernamentales sobre cuestiones relativas a los niños, expresa preocupación por la falta de un mecanismo interinstitucional encargado de coordinar a nivel nacional, y en particular a nivel local, la promoción y la aplicación de la Convención. También es motivo de preocupación para el Comité la falta de una estrategia amplia para la aplicación de los distintos planes de acción que guardan relación con los derechos de los niños.

12. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para atribuir a un órgano o mecanismo único la responsabilidad principal de coordinar la aplicación de la Convención. Con este propósito, el Comité recomienda también que se asignen suficientes recursos humanos y financieros y se adopten medidas apropiadas para incluir en ese mecanismo a las organizaciones no gubernamentales.

Mecanismos de supervisión independientes

13. El Comité toma nota del Decreto N° 90/1549, de 8 de noviembre de 1990, por el que se establece el Comité Nacional de Derechos Humanos y Libertades. Sin embargo, preocupa al Comité la falta de un mecanismo independiente encargado de vigilar y evaluar eficazmente los progresos alcanzados en la aplicación de la Convención y facultado para recibir e investigar denuncias.

14. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Considere la posibilidad de establecer una institución nacional de derechos humanos independiente, de conformidad

con los Principios de París relativos al estatuto de las instituciones nacionales (resolución 48/134, anexo, de la Asamblea General), encargado de vigilar y evaluar los avances en la aplicación de la Convención a nivel nacional y local. Esta institución debe ser accesible a los niños y estar facultada para recibir e investigar denuncias de violaciones de los derechos de los niños, teniendo en cuenta la sensibilidad del niño, y tramitarlas eficazmente.

- b) Prosiga sus esfuerzos para formular una estrategia de buen gobierno y combatir la corrupción, en particular en el sector social. c) Solicite asistencia técnica a, entre otros organismos, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el UNICEF.

Recursos destinados a la niñez

15. El Comité, si bien observa la prioridad asignada por el Estado Parte al aumento del presupuesto destinado a la educación, expresa su preocupación por la disminución del gasto público y sus repercusiones adversas en la financiación de los servicios

sociales, en particular de los niños. También preocupa al Comité la insuficiente atención prestada al artículo 4 de la Convención sobre la adopción por los Estados, "hasta el máximo de los recursos de que dispongan", de medidas para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales de los niños.

16. Aunque reconoce que las condiciones económicas son difíciles, el Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) No escatime esfuerzos en aumentar la proporción del presupuesto destinada al goce de los derechos del niño y, en ese contexto, en asegurar que se proporcionen los recursos humanos apropiados y garantizar que se dé prioridad a la aplicación de políticas relativas a la infancia;
- b) Estudie las maneras de hacer una evaluación sistemática de las repercusiones de las asignaciones presupuestarias en el ejercicio de los derechos del niño, y reúna y difunda información a ese respecto.

Reunión de datos

17. El Comité, celebra la publicación, por el Departamento de Estadísticas y Cuentas Nacionales, de los indicadores relativos a los niños y las mujeres; sin embargo, está preocupado por la falta de un sistema amplio y sistemático de reunión de datos desglosados respecto de todas las esferas abarcadas por la Convención y de todos los grupos de niños, que permita vigilar y determinar los adelantos logrados y evaluar la repercusión de las políticas adoptadas con respecto a los niños.

18. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Elabore un sistema de reunión de datos e indicadores sobre todos los aspectos de la Convención, desglosados por sexo, edad, grupos indígenas y minoritarios y zonas urbanas y rurales. Este sistema debe abarcar a todos los niños hasta los 18 años de edad, con especial hincapié en los que son especialmente vulnerables, incluidos los niños víctimas de abusos, desatención o malos tratos; los niños con discapacidades; los niños pertenecientes a grupos marginados, como los pigmeos, bororos y mafa; y otros niños

que necesitan protección especial (véase D.8).

- b) Utilice esos indicadores y datos en la formulación y evaluación de políticas y programas para la aplicación efectiva de la Convención.

Cooperación con la sociedad civil

19. El Comité toma nota de la Ley sobre las organizaciones no gubernamentales (Ley N° 99/014) y expresa preocupación por los insuficientes esfuerzos para aplicar esta ley y hacer participar a la sociedad civil en la aplicación de la Convención, en particular en la esfera de los derechos y libertades civiles.

20. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Recabe sistemáticamente la participación de las comunidades y la sociedad civil, incluidas las asociaciones que se ocupan de los niños, en todas las etapas de la aplicación de la Convención, incluido el procedimiento para aprobar leyes y la formulación de políticas y programas, también respecto de los de-

rechos y libertades civiles;

- b) Garantice la plena aplicación de las leyes que rigen las organizaciones no gubernamentales.

Difusión de la Convención y formación sobre la Convención

21. El Comité está al tanto de las medidas adoptadas para promover el conocimiento generalizado de los principios y las disposiciones de la Convención (por ejemplo, mediante programas de radio, seminarios y cursos prácticos); sin embargo, estima necesario fortalecer y sistematizar esas medidas. A ese respecto, le preocupa la falta de un plan sistemático para formar y concienciar a los grupos profesionales que trabajan para los niños y con ellos.

22. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Se esfuerce más en difundir los principios y las disposiciones de la Convención para sensibilizar a la sociedad respecto de los derechos de los niños mediante la movilización social;

- b) Traduzca la Convención a todos los idiomas nacionales importantes para lograr su amplia difusión;
- c) Recabe sistemáticamente la participación de dirigentes comunitarios en sus programas a fin de luchar contra las costumbres y tradiciones que obstaculizan la aplicación de la Convención, y adopte medidas creativas de comunicación destinadas a los analfabetos;
- d) Imparta educación y formación sistemáticas sobre las disposiciones de la Convención para todos los grupos profesionales que trabajan con los niños y para ellos, en particular los miembros del Parlamento, los jueces, los abogados, los agentes del orden público, los funcionarios públicos, los empleados municipales y locales, el personal que trabaja en instituciones y lugares de detención de menores, los maestros, el personal de salud, incluidos los psicólogos y los asistentes sociales;
- e) Haga un mayor hincapié en los derechos de los niños en las actividades educacionales y de fomento del Comité Nacional de Derechos Humanos y Libertades;
- f) Incorpore la enseñanza de los derechos humanos, incluidos los derechos de los niños, en los programas escolares;
- g) Pida asistencia técnica a, entre otros organismos, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el UNICEF.

2. Definición del niño

23. Preocupa al Comité la diferencia entre la edad mínima para contraer matrimonio para los niños (18 años) y para las niñas (15 años), que es discriminatoria y permite la práctica de los matrimonios precoces, que sigue siendo generalizada. También preocupa al Comité que no se haya establecido límites de edad mínima y máxima para la educación obligatoria, que un niño menor de 18 años pueda ser reclutado en las fuerzas armadas con la autorización de los padres y que no se haya fijado una edad mínima para pedir asesoramiento médico sin la autorización de los padres.

24. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Eleve la edad mínima para contraer matrimonio a 18 años tanto para los niños como para las niñas; y formule programas de sensibilización en que participen dirigentes comunitarios y la sociedad en general, incluidos los propios niños, para limitar la práctica de los matrimonios precoces;
- b) Establezca límites de edad mínima y máxima para la educación obligatoria;
- c) Establezca una edad mínima de 18 años para el reclutamiento en las fuerzas armadas, sin ninguna posibilidad de reclutamiento de niños menores de esa edad, incluso con la autorización de los padres;
- d) Establezca una edad mínima para pedir asesoramiento médico sin la autorización de los padres, a fin de que los adolescentes puedan tener acceso a los servicios de salud.

3. Principios generales

No discriminación

25. El Comité aunque toma nota de que la Constitución prohíbe la discriminación y de que el Estado Parte ha adoptado medidas en fecha reciente para aumentar la matriculación de las niñas en las escuelas de zonas educacionales prioritarias, está preocupado por la persistencia de la discriminación en el Estado Parte. Le preocupa en especial la disparidad en el goce de los derechos de los niños que pertenecen a los grupos más vulnerables (es decir, las niñas, los niños con discapacidades, los hijos ilegítimos; los niños de las zonas rurales y de las provincias menos adelantadas (del Lejano Norte, Norte y Adamawa)); los niños pigmeos y niños de otros grupos marginados de población.

26. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Haga mayores esfuerzos para que todos los niños bajo su jurisdicción gocen de todos los derechos enunciados en la Convención sin discriminación, de conformidad con el artículo 2;

b) Dé prioridad a los servicios sociales para los niños pertenecientes a los grupos marginados y más vulnerables.

27. El Comité pide que en el próximo informe periódico se incluya información específica sobre las medidas y los programas que guardan relación con la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptados por el Estado Parte como medida complementaria de la Declaración y Programa de Acción aprobados en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Social, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo presente la Observación general N° 1 relativa al párrafo 1 del artículo 29 de la Convención (metas de la educación).

El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo

28. El Comité está profundamente preocupado por las condiciones de vida de los niños detenidos en cárceles, que son tan deplorables que ponen en peligro sus vidas.

29. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para asegurar que los niños detenidos

tengan acceso a los servicios de salud y educación, que se les proporcione alimentos, y que las condiciones satisfagan las necesidades de los niños y sean compatibles con los derechos amparados en la Convención.

El respeto de la opinión del niño

30. Si bien observa que el muy apreciado Parlamento de los Niños constituye un foro para que los niños expresen sus opiniones, preocupa al Comité que el respeto de la opinión del niño siga siendo limitada en el seno de la familia, en las escuelas, en los tribunales y ante las autoridades administrativas y en la sociedad en general, debido a actitudes tradicionales.

31. El Comité alienta al Estado Parte a que prosiga sus esfuerzos por:

a) Promover y facilitar, en el seno de la familia, en las escuelas, en los tribunales, incluidos los tribunales consuetudinarios, y en los órganos administrativos, el respeto por la opinión del niño y su participación en todos los asuntos que les conciernan, en función de su edad y madurez, a la luz del artículo 12 de la Convención;

- b) Facilite información educacional a, entre otros, los padres, los maestros, los funcionarios públicos administrativos, los funcionarios judiciales, los dirigentes tradicionales y la sociedad en general sobre los derechos del niño a participar y a que se tengan en cuenta sus opiniones;
- c) Crear consejos municipales para los niños.

4. Derechos y libertades civiles

Inscripción de los nacimientos

32. Si bien toma nota de la Ordenanza N° 81/2, de 29 de junio de 1981, por la que se declara obligatoria la inscripción de los nacimientos ante el oficial encargado del registro del lugar de nacimiento, y se designan oficiales especiales de registro, sigue preocupando al Comité la gran cantidad de niños cuyos nacimientos no se inscriben.

33. A la luz del artículo 7 de la Convención, el Comité insta al Estado Parte a que redoble sus esfuerzos para asegurar la inscripción de todos los niños al nacer mediante,

entre otras cosas, campañas de sensibilización, y a que considere la posibilidad de introducir unidades móviles de inscripción.

Tortura y malos tratos

34. En relación con el informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sobre su visita al Camerún (E/CN.4/2000/9/Add.2), y de conformidad con las observaciones finales del Comité contra la Tortura (A/56/44, párrs. 60 a 66) y del Comité de Derechos Humanos (A/55/40, párrs. 184 a 227), preocupa profundamente al Comité que los niños sean víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, que a veces constituyen tortura, en particular en las comisarías, los lugares de detención y las cárceles. El Comité también está muy preocupado por los casos de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de niños.

35. A la luz de las recomendaciones del Comité contra la Tortura (CAT/C/XXV/Concl. 5, de 6 de diciembre de 2000) y del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/79/Add.116, de 4 de noviembre de 1999), el Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Aborde las causas y la incidencia de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de niños, a fin de poner fin a esas violaciones de los derechos del niño y evitar que se vuelvan a producir;
- b) Establezca un organismo independiente encargado de investigar las denuncias de tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de niños, y enjuicie a los responsables;
- c) Adopte medidas legislativas que prevean el máximo grado posible de indemnización y rehabilitación de los niños víctimas de tortura;
- d) Establezca mecanismos accesibles, que tengan en cuenta la sensibilidad del niño, para recibir denuncias de los niños; y
- e) Proporcione formación sistemática a la policía, personal penitenciario y funcionarios judiciales sobre los derechos humanos de los niños.

5. Entorno familiar y otro tipo de tutela

Reclamación de las pensiones alimentarias de los niños

36. Si bien la legislación nacional incluye disposiciones relativas al pago de una pensión alimentaria en el caso de divorcio o separación judicial, preocupa al Comité que no se apliquen esas disposiciones, debido principalmente al desconocimiento generalizado de la ley, y a que no existen disposiciones jurídicas relativas a la manutención de los hijos ilegítimos.

37. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Dé amplia difusión, en particular entre las mujeres analfabetas, a las disposiciones de la legislación nacional sobre el pago de pensiones alimentarias;
- b) Asegure que los grupos profesionales que tratan de esta cuestión reciban una formación apropiada y que los tribunales sean más rigurosos en la reclamación de las pensiones a los padres solventes que se niegan a pagar;

- c) Adopte medidas que garanticen en la medida de lo posible la manutención de los hijos ilegítimos por sus progenitores, en particular los padres.

Niños privados de un entorno familiar

38. El Comité está profundamente preocupado porque los servicios actualmente disponibles para atender a los niños privados de su entorno familiar son insuficientes y porque muchos niños no tienen acceso a ese tipo de asistencia. Además, el Comité expresa preocupación por la falta de formación apropiada del personal y de una política clara en relación con el examen de la situación de los niños que viven en instituciones. También preocupa al Comité la falta de un marco legislativo de protección del interés superior del niño en los casos de adopción internacional.

39. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Adopte con urgencia un programa para fortalecer e incrementar las oportunidades de cuidados alternativos para los niños mediante, entre otras cosas, la ampliación de los mecanismos existentes,

una mejor formación del personal y la asignación de más recursos a los órganos pertinentes;

- b) Realice exámenes periódicos de la situación de los niños que viven en instituciones;
- c) Establezca un procedimiento oficial que garantice que se atenderá el interés superior del niño en los casos de la adopción internacional y considere la posibilidad de ratificar el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993; y
- d) Pida la asistencia del UNICEF en la materia.

Protección contra el maltrato y la desatención

40. Si bien observa que el abuso de los niños constituye un delito con arreglo al artículo 350 del Código Penal y que el Ministerio de Asuntos Sociales ha iniciado un estudio nacional sobre la violencia y el abuso de los niños, preocupa especialmente al Comité los casos frecuentes de maltrato

dentro de la familia y en las escuelas del Estado Parte y la falta de datos estadísticos a ese respecto.

41. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Finalice lo más pronto posible el estudio sobre la violencia en el hogar y las escuelas iniciado por el Ministerio de Asuntos Sociales y evalúe la magnitud, la índole y las causas de esos actos de violencia, a fin de adoptar medidas y políticas eficaces, de conformidad con el artículo 19 de la Convención, y contribuir a cambiar las actitudes;
- b) Investigue debidamente los casos de violencia en el hogar y en las escuelas mediante un procedimiento judicial que tenga en cuenta los intereses del niño, y que se apliquen sanciones a los autores, respetando el derecho del niño a la intimidad;
- c) Dé la debida importancia a las opiniones de los niños en los procedimientos judiciales, y preste servicios de apoyo a los niños testigos en procedimientos judiciales, así como servicios para la recuperación física y psicológica y la

reintegración social de las víctimas de violaciones, abusos, desatención, malos tratos, violencia o explotación, de conformidad con el artículo 39 de la Convención; y adopte medidas para prevenir la penalización y la estigmatización de las víctimas;

- d) Pida asistencia técnica al UNICEF, entre otros organismos.

6. Salud básica y bienestar

42. El Comité toma nota de la aprobación de diversos programas nacionales relacionados con la supervivencia del niño y de la creación de una subdependencia encargada de la salud de la familia en el Ministerio de Salud Pública; sin embargo, expresa profunda preocupación por las elevadas y crecientes tasas de mortalidad infantil y de niños menores de 5 años y la baja esperanza de vida en el Estado Parte. Sigue preocupando también al Comité que los servicios de salud en los distritos y comarcas sigan careciendo de recursos suficientes (económicos y humanos). Además, le preocupa que la supervivencia y el desarrollo de los niños del Estado Parte se

sigan viendo amenazados por enfermedades de la primera infancia, como las infecciones respiratorias agudas y la diarrea, y por la malnutrición crónica. También expresa preocupación por las precarias condiciones de saneamiento y por el acceso insuficiente a servicios de abastecimiento de agua potable, especialmente en las comunidades rurales.

43. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Intensifique sus esfuerzos por asignar recursos suficientes y por elaborar y aplicar políticas y programas integrales para mejorar las condiciones de salud de la infancia, en particular en las zonas rurales;
- b) Facilite un mayor acceso a los servicios de atención primaria de la salud; reduzca las tasas de mortalidad materna, infantil y de lactantes; prevenga y combata la malnutrición, sobre todo entre los grupos de niños vulnerables y menos favorecidos; promueva prácticas adecuadas de lactancia materna; y mejore el acceso a los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento;

- c) Recorra a otras modalidades de cooperación y asistencia para el mejoramiento de la salud de los niños, con la OMS y el UNICEF, entre otras organizaciones.

Salud de los adolescentes

44. Preocupa al Comité que no se haya prestado suficiente atención a las cuestiones relacionadas con la salud de los adolescentes, sobre todo los aspectos del desarrollo, la salud mental y reproductiva, y el consumo de drogas. Preocupa también al Comité la situación particular de las niñas, habida cuenta, por ejemplo, del elevado porcentaje de matrimonios precoces, lo cual puede tener repercusiones negativas en su salud.

45. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Emprenda un estudio exhaustivo, con la plena participación de los adolescentes, para determinar la índole y el alcance de los problemas de salud de los adolescentes, y utilice ese estudio como base para formular políticas y programas de salud, prestando especial atención a las adolescentes;

- b) Fortalezca los servicios de salud mental y de asesoramiento que tengan en cuenta los intereses de los adolescentes, y vele por que los adolescentes tengan acceso a ellos.

El VIH/SIDA

46. El Comité, si bien toma nota de la existencia de un programa nacional de prevención del SIDA y de las medidas adoptadas por el Estado Parte al respecto (por ejemplo, un acuerdo con las empresas farmacéuticas para asegurar que los medicamentos para el tratamiento del SIDA puedan obtenerse a bajo costo), sigue sumamente preocupado por la alarmante incidencia del VIH/ SIDA y por la cantidad cada vez mayor de casos entre los adultos y los niños, y el número de niños que quedan huérfanos a causa de ello. A ese respecto, preocupa al Comité que no exista otro tipo de asistencia para esos niños.

47. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Intensifique sus esfuerzos por evitar la propagación del VIH/SIDA y tenga en cuenta las recomendaciones aprobadas por el Comité en su día de debate ge-

neral sobre los niños en un mundo con SIDA (CRC/C/80, párr. 243);

- b) Estudie urgentemente las maneras de reducir al mínimo las repercusiones que tiene en los niños el fallecimiento de los padres, maestros y otras personas a causa del VIH/SIDA, teniendo en cuenta que esos niños tienen menos posibilidades de acceso a la vida en familia, la adopción, la atención psicológica y la educación;
- c) Incluya a los niños en el proceso de formulación y elaboración de políticas y programas de prevención;
- d) Solicite más asistencia técnica al ONU-SIDA, entre otros organismos.

Prácticas tradicionales nocivas

48. El Comité reconoce que los casos de mutilación genital femenina no son tan numerosos en el Estado Parte como en otros países de la región; sin embargo, le preocupa que en el Estado Parte se recurra a esa práctica y que no exista una disposición jurídica que la prohíba o una estrategia nacional de prevención.

49. El Comité insta al Estado Parte a que adopte disposiciones legislativas para prohibir la práctica de la mutilación genital femenina y a que establezca programas de sensibilización de la población respecto de los efectos nocivos de esa práctica. El Comité recomienda que el Estado Parte aproveche las medidas que han adoptado otros Estados de la región a ese respecto.

Los niños con discapacidades

50. El Comité, si bien reconoce que el Estado Parte ha adoptado medidas al respecto (en particular la Ley N° 83/013, de 21 de julio de 1983, sobre la protección de las personas discapacitadas y el establecimiento, en el Ministerio de Asuntos Sociales, de una subdependencia para la protección de las personas discapacitadas), está preocupado por la falta de datos estadísticos en el Estado Parte sobre los niños con discapacidades, la situación de los niños con discapacidades físicas y mentales y, sobre todo, los escasos servicios especializados de salud y las limitadas posibilidades de educación y empleo con que cuentan. Preocupa también al Comité el hecho de que las malas condiciones de salud y la pobreza estén contribuyendo a un

aumento del número de niños con discapacidades.

51. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Vele por la utilización de datos apropiados y globales en la elaboración de las políticas y los programas para los niños con discapacidades;
- b) Examine la situación de esos niños desde el punto de vista de su acceso a servicios adecuados de salud y educación y sus oportunidades de empleo;
- c) Tome nota de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General) y de las recomendaciones del Comité adoptadas en su día de debate general sobre los derechos de los niños con discapacidades (véase CRC/C/69);
- d) Asigne recursos suficientes para fortalecer los servicios destinados a los niños con discapacidades, prestar asistencia a sus familias y capacitar a profesionales en la materia;

- e) Fortalezca las políticas y los programas de inclusión de esos niños en la enseñanza ordinaria, capacite a los maestros y procure que las escuelas sean más accesibles a esos niños;
- f) Realice estudios genéticos y de otra índole para determinar las causas de las discapacidades en el Estado Parte;
- g) Sensibilice a la población con respecto a los derechos humanos de los niños con discapacidades;
- h) Solicite asistencia al UNICEF y a la OMS, entre otras organizaciones.

Nivel de vida

52. El Comité toma nota de la difícil situación socioeconómica y del amplio programa de reducción de la deuda aprobado recientemente en el marco de la Iniciativa ampliada en favor de los países pobres muy endeudados del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial. Sin embargo, le preocupa el número cada vez mayor de niños que no pueden gozar de su derecho a un nivel de vida adecuado, sobre todo los niños que pertenecen a familias

pobres, los niños huérfanos a causa del SIDA, los niños de la calle, los niños que viven en zonas rurales remotas y en otras zonas subdesarrolladas, y los niños que pertenecen a grupos marginados de la población. Además, el Comité reconoce que el Estado Parte tiene la intención de mejorar la protección que brinda el sistema de seguridad social, pero expresa preocupación, al igual que el Estado Parte, por el limitado acceso a esa asistencia y la necesidad de reformar el sistema de seguridad social.

53. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Intensifique sus esfuerzos por prestar apoyo y asistencia material a las familias menos favorecidas económicamente y garantice el derecho de los niños a un nivel de vida adecuado;
- b) Preste especial atención a los derechos y las necesidades de los niños enunciados en el documento de estrategia de lucha contra la pobreza y en todos los programas destinados a mejorar el nivel de vida en el país;

- c) Coopere y coordine sus actividades con la sociedad civil y las comunidades locales;
- d) Introduzca reformas en el sistema de seguridad social a fin de ampliar su protección, una vez que concluyan los estudios pertinentes iniciados por el Estado Parte.

7. Educación, esparcimiento y actividades culturales

54. El Comité, si bien toma nota de la aprobación de la Ley sobre directrices educacionales (Ley N° 98/004) y la Ley de finanzas N° 2000/08, sigue profundamente preocupado por el hecho de que la enseñanza primaria aún no sea completamente gratuita para todos en el Estado Parte. También le preocupa el bajo nivel educacional entre los niños del Estado Parte, las disparidades entre los sexos, entre las regiones y entre la población rural y urbana en cuanto a la escolaridad, el limitado acceso de los niños con discapacidades a oportunidades de educación académica y formación profesional, el número de niños con retraso de varios años en la educación

primaria, las elevadas tasas de deserción escolar, la gran cantidad de niños por aula y la disminución del número de maestros de enseñanza primaria debido a la congelación de la contratación. Preocupan también al Comité los numerosos casos de violencia y abuso sexual de niños en las escuelas.

55. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Aplique urgentemente la Ley de finanzas N° 2000/08 por la que se establece la gratuidad de la enseñanza primaria para todos, y además proporcione asistencia financiera para sufragar los gastos de transporte, en caso necesario, de uniformes y otro tipo de material escolar para las familias pobres;
- b) Mejore el nivel educacional de los niños, por ejemplo, reduciendo eficazmente la tasa de deserción, aumentando el número de aulas y de maestros, proporcionando formación inicial y permanente para maestros e inspectores escolares, elaborando libros de texto normalizados para todo el país y aumentando las tasas de matriculación;

- c) Vele por que los niños con discapacidades tengan acceso a oportunidades de educación académica y formación profesional y que los niños y niñas de las zonas urbanas, de las zonas rurales y las menos adelantadas y de los grupos marginados de la población tengan las mismas oportunidades educacionales;
- d) Prosiga sus esfuerzos por incluir en los programas de enseñanza primaria y secundaria "la educación para la paz y la tolerancia", los derechos del niño y otros temas de derechos humanos;
- e) Oriente la educación hacia los objetivos mencionados en el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención y las observaciones generales del Comité sobre los propósitos de la educación;
- f) Vigile y haga respetar la prohibición de los castigos corporales en las escuelas y capacite a los maestros para que recurran a otras medidas disciplinarias;
- g) Adopte medidas contra los maestros que son violentos y groseros con los estudiantes;
- h) Establezca mecanismos que tengan en cuenta los intereses de los niños para que éstos puedan presentar denuncias;
- i) Adopte medidas para impedir el matrimonio y el abuso sexual de los estudiantes por otros estudiantes;
- j) Prosiga sus esfuerzos por crear proyectos especiales de educación de los niños pertenecientes a grupos marginados como los pigmeos;
- k) Aliente la participación de los niños en todos los niveles de la vida escolar;
- l) Solicite asistencia al UNICEF y a la UNESCO.

8. Medidas especiales de protección

Niños refugiados, solicitantes de asilo y no acompañados

56. Si bien el Comité reconoce los esfuerzos realizados por mejorar la situación de los niños refugiados, está preocupado por la falta de normas, procedimientos, políticas y

programas adecuados para garantizar y proteger los derechos de los niños refugiados, solicitantes de asilo y no acompañados, sobre todo con respecto a su inscripción, educación adecuada y otros servicios sociales.

57. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Establezca un sistema nacional para determinar el estatuto de solicitante de asilo, e integre los derechos de los refugiados en la legislación nacional;
- b) Establezca urgentemente un sistema para la inscripción de los niños refugiados;
- c) Considere la posibilidad de ratificar las Convenciones de 1954 y 1961 relativas a la apatridia;
- d) Prosiga y aumente su cooperación con organismos internacionales como el ACNUR y el UNICEF.

Explotación económica, incluido el trabajo infantil

58. El Comité toma nota de la reciente ratificación por el Estado Parte (agosto de 2001) del Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo; sin embargo, expresa profunda preocupación por el hecho de que el trabajo infantil está muy generalizado en el Estado Parte y que los niños pueden verse sometidos a largas horas de trabajo en edad temprana, lo que tiene repercusiones negativas en su desarrollo y escolaridad. Preocupan también al Comité las prácticas de trabajos forzados a que se ven sometidos los niños pertenecientes a ciertos grupos de la población, como los pigmeos y los kirdis.

59. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Considere la posibilidad de ratificar y aplicar el Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación;
- b) Apruebe y aplique el plan de acción nacional de lucha contra el trabajo infantil;

- c) Refuerce la aplicación de la legislación laboral y aumente el número de inspectores de trabajo;
- d) Siga solicitando asistencia a la OIT con miras a participar en el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC).

Venta, trata y secuestro

60. El Comité expresa profunda preocupación por los numerosos casos de padres que venden a sus hijos, los que posteriormente son explotados en el mercado de trabajo. Expresa también preocupación por la información sobre los supuestos casos de trata de niños para su explotación en el Estado Parte y en países vecinos. Le preocupa además la posible utilización de la adopción internacional con fines de trata.

61. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Adopte medidas para prevenir y combatir la venta y la trata de niños, en particular mediante campañas de sensibilización y programas de educación destinados sobre todo a los padres de familia;

- b) Facilite la reunificación de las víctimas infantiles con sus familias y les proporcione atención adecuada y servicios de rehabilitación;
- c) Ratifique la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños (1980).

Los niños de la calle

62. El Comité expresa preocupación por el número cada vez mayor de niños de la calle y por la falta de mecanismos especiales para hacer frente a esa situación y prestar a esos niños la asistencia adecuada.

63. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Vele por que se proporcione a los niños de la calle alimentos, vestido vivienda y servicios de salud adecuados, así como oportunidades educacionales, en particular formación profesional y aptitudes para la vida, que contribuyan a su pleno desarrollo;
- b) Vele por que se preste a esos niños servicios de rehabilitación y reinserción

social, en los casos de maltrato físico, sexual y consumo de drogas; protección contra la represión policial; y servicios para promover la reconciliación con sus familias;

- c) Realice un estudio sobre las causas y el alcance de ese fenómeno y elabore una estrategia global para hacer frente al número cada vez mayor de niños de la calle a fin de prevenir y reducir ese fenómeno.

La explotación sexual comercial y la pornografía

64. Preocupa al Comité el número cada vez mayor de niños que son víctimas de la explotación sexual comercial, sobre todo la prostitución y la pornografía, especialmente entre los niños que trabajan y los niños de la calle. Expresa también preocupación por la insuficiencia de programas de rehabilitación física y psicológica y de reinserción social de los niños que son víctimas de esos abusos y explotación.

65. A la luz del artículo 34 y de artículos conexos de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte realice estudios

para determinar el alcance de la explotación sexual comercial de los niños, en particular de la prostitución y la pornografía, y aplique políticas y programas adecuados para su prevención, y para la rehabilitación y la recuperación de las víctimas infantiles, teniendo en cuenta la Declaración y el Programa de Acción aprobados en el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, celebrado en Estocolmo en 1996.

Administración de la justicia de menores

66. Si bien el Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Estado Parte en este ámbito, particularmente en cuanto a la legislación, los decretos y las circulares ministeriales, sigue preocupado por los pocos avances alcanzados en el establecimiento de un sistema eficaz de justicia de menores en todo el país. En particular, le preocupa la falta de tribunales y jueces de menores, y de trabajadores sociales y maestros que se ocupen del tema. Además, el Comité expresa profunda preocupación por las malas condiciones de detención, concretamente el hacinamiento en los centros de detención y las prisiones, el abuso de la detención preventiva y la prolongación

de ésta, los largos períodos que transcurren antes de que se celebren los juicios de los menores, la falta de asistencia para la rehabilitación y la reinserción social de los menores después del proceso, y la esporádica formación de jueces, fiscales y personal penitenciario. El Comité si bien observa que no se imponen sanciones penales a los niños menores de 14 años, sigue preocupado porque la edad mínima de responsabilidad penal sea tan baja (10 años).

67. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas suplementarias para reformar el sistema de justicia de menores conforme al espíritu de la Convención, en particular de los artículos 37, 40 y 39, y de otras normas de las Naciones Unidas relativas a la justicia de menores, incluidas las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, elaboradas en Viena.

68. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Aumente la edad mínima de responsabilidad penal;
- b) Adopte todas las medidas necesarias para garantizar el establecimiento de tribunales de menores y la designación de jueces de menores capacitados en todas las regiones del país;
- c) Considere la privación de libertad únicamente como medida de último recurso y durante el período más breve posible, y limite por ley el período de detención preventiva;
- d) Proporcione a los niños asistencia letrada desde la etapa inicial del proceso;
- e) Proteja los derechos de los niños privados de libertad y mejore sus condiciones de detención y encarcelamiento, sobre todo prestando atención al problema del hacinamiento en las prisiones y creando centros de reclusión especiales para niños, adaptados a su edad y sus necesidades y, entretanto, garantice la separación entre niños y adultos en las prisiones y los centros de detención preventiva de todo el país;

- f) Vele por que no se imponga a los menores en conflicto con la ley las mismas sanciones que se imponen a los adultos;
- g) Vele por que los niños mantengan permanentemente el contacto con sus familias mientras se encuentren en el sistema de justicia de menores;
- h) Someta a los reclusos a exámenes médicos periódicos realizados por personal médico independiente;
- i) Establezca un sistema independiente, que tenga en cuenta los intereses de los niños y que sea accesible a ellos, para la presentación de denuncias;
- j) Elabore programas de capacitación sobre las normas internacionales pertinentes para todos los profesionales que trabajan en el sistema de justicia de menores;
- k) Haga todo lo posible por establecer un programa de rehabilitación y reinserción social de los menores después del procedimiento judicial; y
- l) Solicite asistencia técnica en materia de justicia de menores y formación de la

policía a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al Centro para la Prevención Internacional del Delito, a la Red Internacional de Justicia de Menores y al UNICEF, por conducto del Grupo de coordinación sobre asistencia y asesoramiento técnicos en materia de justicia de menores, entre otros organismos.

Minorías

69. El Comité expresa profunda preocupación por la precaria situación de los niños pigmeos y de otros niños que también pertenecen a grupos marginados, y por la falta de respeto hacia prácticamente todos sus derechos, en particular su derecho a los servicios de salud, educación, a la supervivencia y al desarrollo, a gozar de su propia cultura y a la protección contra toda discriminación. Preocupa también al Comité el desplazamiento de las familias pigmeas, sobre todo de los niños, a raíz de las políticas de tala de árboles.

70. El Comité insta al Estado Parte a que reúna urgentemente más información sobre los pigmeos y otros grupos marginados de la

población y elabore un plan de acción para proteger sus derechos.

9. Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño y aceptación de la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención

71. El Comité toma nota de que el Estado Parte aún no ha ratificado los dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y a la participación de los niños en los conflictos armados. El Comité acoge con satisfacción el hecho de que el Estado Parte haya aceptado recientemente la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño para aumentar de 10 a 18 el número de miembros del Comité.

72. El Comité alienta al Estado Parte a que ratifique y aplique los dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

10. Divulgación de los documentos utilizados en el proceso de presentación de informes

73. Por último, el Comité recomienda que, en virtud del párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, se difundan ampliamente entre el público en general el informe inicial y las respuestas del Estado Parte presentadas por escrito y que se estudie la posibilidad de publicar el informe, junto con las actas resumidas correspondientes y las observaciones finales aprobadas por el Comité. La amplia difusión de ese documento facilitará los debates y permitirá obtener información sobre la Convención, su aplicación y la supervisión de ésta por el Gobierno y la población en general, incluidas las organizaciones no gubernamentales.

La Organización Mundial
Contra la Tortura (OMCT)
agradece por su apoyo al
Programa Derechos del Niño
a los siguientes organismos:



Apartado postal 21 - 8, rue du Vieux-Billard
CH 1211 Ginebra 8 CIC
Tel. +4122-809 49 39 - Fax +4122-809 49 29
[http:// www.omct.org](http://www.omct.org) - Electronic Mail: omct@omct.org

ISBN 2-88477-031-3